



Oficio: VG2/219/2023/97/Q-008/2019 y su acumulado 152/Q-022/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de marzo de 2023.

Mtra. Natasha María Bidault Mniszek,
Subsecretaria del Sistema Penitenciario.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente 97/Q-008/2019 y su acumulado 152/Q-022/2019, relativo a la queja presentada por Q, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, actualmente adscritos a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con fecha 13 de marzo de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 97/Q-008/2019 y su acumulado 152/Q-022/2019, referente al escrito presentado por Q¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado², específicamente de elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, actualmente adscritos a la **Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios**, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de*

¹Quejoso, NO contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se reservan de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de diciembre de 2021.

Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante comparecencia de fecha 17 de enero de 2019, T1¹, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, a efecto de que se emprendieran acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de Q, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, solicitando lo siguiente:

“...el día de hoy 17 de enero del actual, fue a visitarlo en compañía de PA², percatándose que estaba lesionado, y que incluso, producto de las afectaciones a su integridad, se le dificultaba respirar...que está enterada que también hace quince días, fue agredido físicamente, esposado y segregado...”
(Sic)

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1. En razón de lo anterior, en la misma fecha, (17 de enero de 2019), este Organismo Estatal, radicó el legajo número **92/PL-018/2019**, dentro del Programa de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, en el que, se ordenó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, acudiera a las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y entrevistara a Q.

2.2. Con fecha 18 de enero de 2019, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, se entrevistó con Q, en el Centro de Reclusión, quien manifestó su voluntad de presentar formal queja en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente del Personal de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, actualmente adscritos a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, de la Secretaría de Gobierno, manifestando lo siguiente:

¹ Testigo de los hechos, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

² Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

“...a) El día 02 de enero de 2019, alrededor de las 18:00 horas me escapé del área de módulo, que es el sitio en donde se me tiene asignado, dirigiéndome al área de patio, encontrándome minutos después el Comandante Mut, quien estaba acompañado de aproximadamente 10 elementos más, me detiene, me colocan unas esposas en ambas manos y con la capucha que tenía mi sudadera me tapan el rostro, al poco tiempo me percaté que me habían llevado al área médica, al llegar me descubren el rostro y me quitan las esposas, ahí me reviso la doctora quien me preguntó cómo estaba, respondiéndole que estaba bien, al salir del área de nuevo me colocaron las esposas; b) Al dirigirnos hacia el módulo de máxima seguridad es necesario atravesar un pasillo, y al encontrarnos en este el comandante Mut sin ninguna razón me propinó un golpe en el estómago, seguido de uno en la mandíbula del lado izquierdo, lo cual ocasionó que cayera al suelo, estando ahí comenzó a patearme en todo el cuerpo (brazos, tórax, espalda), dicha agresión duró entre 5 a 10 minutos, no tengo claro si los demás elementos también me golpearon, ya que para protegerme me cubría la cara con mis brazos; c) una vez terminada la agresión me levantaron del suelo y me llevaron a mi celda, en la cual permanecí dos días, en todo ese tiempo me tuvieron esposado de las manos y pies, no se me permitió salir y los elementos me llevaban mis alimentos; d) con motivo de los golpes recibidos comencé a sentir mucho dolor en el pecho, lo cual me dificultaba respirar, durante todo ese tiempo, aproximadamente 15 días le pedía al personal de seguridad y vigilancia o al encargado del área que me llevaran a la Coordinación médica para que me revisara la doctora, ya que sólo podía salir por muy poco y sólo para tomar el sol, pero nadie me hacía caso; e) Al darme cuenta que nadie me brindaba ayuda, solicité permiso para subir a hablar con la Directora del Centro, siendo atendido por ella, a quien le pedí un pase para acudir al área médica del Centro, refiriéndole que tenía dolor en el pecho porque días antes había jugado fútbol y me había lastimado, dicha servidora pública me hizo entrega del pase para el día 15 de enero de 2019; f) El día 15 de enero de 2019, como me sentía muy mal no acudí a mi cita médica y aproximadamente a las 15 horas hablé con el comandante “Dragón” pidiéndole que reprogramara mi cita para el día siguiente (16 de enero de 2019) a fin de que me revisara la doctora, petición a la que accedió, reprogramando mi cita; g) A las 15:00 horas del día 16 de enero de 2019, acudí al área de Coordinación médica, encontrándome ahí con el oficial Pacheco el cual me refirió que la doctora ya no me atendería, porque se había retirado, en ese momento comencé a discutir con él ya que sabía que lo que me decía era mentira, después de unos minutos y al observar que no lograría nada me tranquilice y me retiré del lugar; regresando a mi celda; h) Pasados unos 15 minutos llegó a mi celda el Comandante Mut, quien al verme me preguntó “Que te pasa, que es lo que quieres”, respondiéndole, “Que me atienda la doctora” ya que me siento muy mal, pero el oficial Pacheco no me deja, dice que ya no está y eso es mentira”, al escucharme el Comandante me dijo en tono burlón “Quieres ver a la doctora” pues yo te voy a llevar, levántate, orden que obedecí y los oficiales que lo acompañaron entraron a mi celda, me colocaron las esposas en manos y pies, me sacaron de mi celda, pero a la altura del pasillo que conduce a los túneles, sentí un golpe muy fuerte en la espalda, el cual ocasionó que cayera al piso, ya ahí me di cuenta que el que me había golpeado había sido el Comandante Mut, estando en el suelo este me dijo “te crees mucha verga” propinándome múltiples golpes tanto en el pecho como en la espalda, al sentir los golpes me cubrí el rostro con las manos, tratándome de protegerme, después de golpearme me llevaron de nuevo a mi celda, lugar en el que permanecí encerrado ya que sentía mucho dolor, fue hasta el día de ayer que recibí la visita de mi hermana que ella se dio cuenta de las condiciones en que me encontraba y le conté lo que había pasado, por todo lo antes expuesto es mi voluntad presentar formal queja en contra de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, específicamente en contra del Comandante Mut, por presuntas violaciones a derechos humanos...” (Sic).

MEDIDA CAUTELAR:

Una vez que tomamos conocimiento de los hechos materia de inconformidad y con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación al quejoso, el día 17 de enero de 2019, a través de una llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, se dictaron medidas cautelares al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en los términos siguientes:

“UNICA: Que se verifique si el interno se encuentra lesionado, y si fuera el caso, se emprendan las acciones pertinentes, para que se le garantice su derecho a la integridad física y se le brinde la atención médica que requiere.” (Sic).

En atención a la medida cautelar, con fundamento en los artículos 15³ y 29⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75⁵ del Reglamento Interno, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la llamada telefónica con el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, quien informó que Q, había sido ingresado al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a fin de que se le brindara atención médica.

El 24 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de este Organismo Estatal, el oficio número 1617/18-2019/JE-I de fecha 18 del mismo mes y año, signado por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual, da vista a esta Comisión para que se inicien las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, lo que originó la radicación del expediente de queja 152/Q-022/2019.

Derivado de lo anterior, y en consideración a las quejas 97/Q-008/2019 y 152/Q-

³ Artículo 15.- Las personas titulares de las Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁴ Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

⁵ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

022/2019, con fundamento en los artículos 38, fracción V de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 52 del Reglamento Interno, se ordenó que el expediente de queja 152/Q-022/2019, fuera acumulado al expediente con número 97/Q-008/2019, en virtud de que ambos asuntos fueron radicados a instancia de Q, en investigación de las mismas presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente al personal de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **97/Q-008/2019**, y su acumulado **152/Q-022/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **02 y 16 de enero de 2019** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **18 de enero de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

3.4. *De conformidad con los artículos 4, primer párrafo, 3, 6, fracciones I y II, inciso a, 15, 23, fracciones I y II, 25, 33, 38, 39 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 38, 66, 71, 76, 77 y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, recabándose en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la primera norma en cita y 75 de la segunda, las siguientes evidencias:*

4. EVIDENCIAS:

4.1. *Escrito de queja, de fecha 18 de enero de 2019, presentado por Q, en agravio propio.*

4.2. *Acta Circunstanciada, de fecha 17 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar la comparecencia de T1, en la que solicitó se emprendieran acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de Q.*

4.3. *Acta circunstanciada, de fecha 21 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar las afectaciones físicas que presentaba el quejoso.*

4.4. *Acta Circunstanciada, de fecha 07 de febrero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, dejó constancia escrita de la recepción de la llamada telefónica de Q al que se le brindó información del estado que guardaba su expediente de queja y proporcionó datos de la identidad de personas testigos de los hechos materia de investigación.*

4.5. *Oficio número DJ/845/2019, de fecha 21 de febrero del 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección*

y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que rindió un informe de los hechos solicitado por este Organismo Estatal, al que se adjuntó la siguiente documentación:

4.5.1. *Oficio número 0446/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de esa Secretaría.*

4.5.2. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 02 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad Grupo “Omega”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.3. *Copia de la Tarjeta Informativa, de data 02 de enero de 2019, signado por el Oficial José Luis Mut González, Responsable del Grupo “Alfa”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.4. *Copia de la Tarjeta de Ingreso al Área del Módulo de Seguridad, del 02 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Grupo “Omega”, del Módulo de Seguridad, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.5. *Copia de la Valoración Médica, de data 02 de enero de 2019, realizado al quejoso, a las 19:00 horas, por el doctor Óscar Ricardo Cervera Celorio, médico adscrito al Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, en el que se dejó constancia de su estado de salud.*

4.5.6. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 15 de febrero de 2019, signado por el C. Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad Grupo “Omega”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.7. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por el Oficial Román Antonio Pech Huchin, del Grupo “Omega”, dirigido al Comité Técnico del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.8. *Copia de la Tarjeta Informativa, del 16 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad*

Grupo "Omega", dirigido a la Directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.

4.5.9. *Copia de la Valoración Médica, del 16 de enero de 2019, realizado al quejoso, a las 14:00 horas, por la doctora María del Rosario Uc Dzul, Médica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se asentó el estado de salud de Q.*

4.5.10. *Copia de la Tarjeta de Cambio de Área, del 16 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Grupo "Gama", del Módulo de Seguridad, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario.*

4.5.11. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Comandante Óscar Geovany Canul Chin, Encargado del Módulo de Seguridad Grupo "Gama", dirigido a la Directora del Centro Penitenciario.*

4.5.12. *Copia de la Hoja de egreso voluntario, de fecha 17 de enero de 2019, firmado por Q, y la doctora Celene González, adscrita al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".*

4.5.13. *Copia de la Valoración Médica, realizado al quejoso el 17 de enero de 2019 a las 15:05 horas, por el doctor Román Ismael Prieto Canche, Médico adscrito al Centro de Reclusión de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se dejó constancia de las afectaciones físicas que en ese momento presentaba Q.*

4.5.14. *Escrito de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", solicitando la atención del quejoso, en el área de urgencias.*

4.5.15. *Copia de la Valoración Médica, del 17 de enero de 2019, realizado al quejoso, a las 21:15 horas, por el doctor José Luis Prieto López, médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

4.5.16. *Copia del Oficio número CM/011/2019, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, comunicando que Q había sido valorado medicamente y enviado en el*

Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

4.5.17. *Tarjeta Informativa, de fecha 19 de febrero de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rindió un informe relacionado con los hechos materia de investigación.*

4.5.18. *Copia de la Declaración de Q, de fecha 18 de enero de 2019, realizada ante la Encargada del Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche y testigos de asistencia.*

4.5.19. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por el Comandante Óscar Geovany Canul Chin, Encargado del Módulo de Seguridad Grupo “Gama”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.*

4.6. *Oficio número DG/DAT/00000497/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:*

4.6.1. *Copia certificada de la Nota de Seguimiento de Trabajo Social, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Trabajadora Social.*

4.6.2. *Copia certificada de la Hoja de Referencia, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.*

4.7. *Actas Circunstanciadas, de fechas 02 de julio y 04 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar los testimonios de T2⁷, T3⁸ y T4⁹, en el Centro Penitenciario, en relación a los sucesos que se investigan.*

⁷ Testigo de los hechos, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ Testigo de los hechos, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ Testigo de los hechos, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

4.8. Oficio número 833/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud del Estado, adjuntando:

4.8.1. Oficio número CM/218/2019, de fecha 10 de julio de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de estudio.

4.9. Acuerdo, en el que con fundamento en el artículo 38, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 52 del Reglamento Interno, se determinó que el expediente de queja número **152/Q-022/2019**, fuera acumulado al expediente más antiguo con número **97/Q-008/2019**, en virtud de que ambos asuntos, fueron radicados en investigación de las mismas presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Q, y en contra de la misma autoridad, es decir, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente al personal de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

4.10. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/675/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, anteriormente Seguridad Pública del Estado, por el que remitió la siguiente información:

4.10.1. Oficio número 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/1140/2020, del 20 de marzo de 2020, emitido por la Encargada del Departamento Jurídico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que rindió un informe de los hechos materia de investigación.

4.10.2. Copia del Acta de Sesión Ordinaria número tres del Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, en el que se emite el resolutivo al PAD/008/2019, de fecha 22 de enero de 2019.

4.10.3. Copia de la Audiencia de Amonestación de la Persona Privada de su Libertad Q, de fecha 23 de enero de 2019, realizada ante la Encargada del Comité Técnico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y en presencia de

testigos.

4.11. Legajo número **221/PL-033/2019**, radicado dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, con motivo de la llamada telefónica del quejoso, a efecto de que se le brinde atención médica con un especialista, mismo que con fecha 25 de enero de 2021, fue acumulado al expediente de mérito, por encontrarse relacionado con la queja que nos ocupa, dentro del cual obran las siguientes documentales:

4.11.1. Oficio número 750/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 09 de julio de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídico, de la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntó:

4.11.1.1. Oficio número CM/212/2019, de fecha 26 de junio de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que rindió un informe en relación a los hechos materia de estudio.

4.11.2. Copia simple del expediente clínico del quejoso, dentro del cual obran las siguientes documentales de relevancia:

4.11.2.1. Oficio número CM/020/2019, del 31 de enero de 2019, emitido por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario, dirigido a la Directora del Centro de Reclusión.

4.11.2.2. Nota Médica, del 17 de enero de 2019, realizado al quejoso a las 19:40 horas, por el médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

4.11.3. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se entrevistó con el quejoso en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, procediendo a darle vista del informe rendido por el Coordinador Médico adscrito a ese Centro Penitenciario.

4.11.4. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que personal adscrito al Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entregó valoración médica, de fecha 09 de septiembre de 2019, realizada al quejoso,

por el doctor adscrito a ese Centro de Reclusión.

4.11.5. Copia del Oficio número 017/2021/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de enero de 2021, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al que anexó lo siguiente:

4.11.5.1. Copia del Oficio CM/381/2020, emitido por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Programas Especiales de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, en el que comunica el estado de salud de Q, al que adjuntó:

4.11.5.1.1. Notas de contrarreferencias, de fecha 05 de noviembre de 2019, y 10 de marzo de 2020 y bitácora de entrega de medicamentos subrogados firmada por el quejoso, de fecha 30 de marzo de 2020.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. Q es una persona privada de la libertad, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, sentenciado por el delito de robo a casa habitación.

5.2. El día 02 de enero de 2019, fue trasladado del edificio A, planta baja del módulo de máxima seguridad, al área de observación edificio C, como medida de seguridad para garantizar su integridad física.

5.3. El día 17 de enero de 2019, Q fue atendido por la clínica de ese Centro Penitenciario, donde fue diagnosticado como policontundido y fue trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, para su atención médica, sin embargo, el mismo día egresó por voluntad propia.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. La inconformidad de Q, que primeramente será analizada, se centra en el señalamiento en contra de elementos de seguridad y vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a los que se les atribuye que “...a). **El día 02 de enero de 2019, alrededor de las 18:00 horas me escape del área**

de módulo, que es el sitio en donde se me tiene asignado, dirigiéndome al área de patio, encontrándome minutos después el Comandante Mut, quien estaba acompañado de aproximadamente 10 elementos más, (...); al dirigirnos hacia el módulo de máxima seguridad es necesario atravesar un pasillo, y al encontrarnos en este el comandante Mut sin ninguna razón me propino un golpe en el estómago, seguido de una en la mandíbula del lado izquierdo, lo cual ocasiono que cayera al suelo y ya estando ahí comenzó a patearme en todo el cuerpo (brazos, tórax, espalda), dicha agresión duró entre 5 a 10 minutos, no tengo claro si los demás elementos también me golpearon, ya que para protegerme me cubría la cara con mis brazos; una vez terminada la agresión me levantaron del suelo y me llevaron a mi celda, en la cual permanecí dos días, en todo ese tiempo me tuvieron esposado de las manos y pies, (...); con motivo de los golpes recibidos comencé a sentir mucho dolor en el pecho, lo cual me dificultaba respirar; y **b**). Que el día 16 de enero de 2019, (...); pasados unos 15 minutos llegó a mi celda el Comandante Mut, quien al verme me preguntó “Que te pasa, que es lo que quieres”, respondiéndome, “Que me atienda la doctora” ya que me siento muy mal, pero el oficial Pacheco no me deja, dice que ya no está y eso es mentira”, al escucharme el Comandante me dijo en tono burlón “Quieres ver a la doctora” pues yo te voy a llevar, levántate, orden que obedecí y los oficiales que lo acompañaron entraron a mi celda, me colocaron las esposas en manos y pies, me sacaron de mi celda, pero a la altura del pasillo que conduce a los túneles, sentí un golpe muy fuerte en la espalda, el cual ocasionó que cayera al piso, ya ahí me di cuenta que el que me había golpeado había sido el Comandante Mut, estando en el suelo este me dijo “te crees mucha verga” propinándome múltiples golpes tanto en el pecho como en la espalda, al sentir los golpes me cubrí el rostro con las manos, tratándome de protegerme, después de golpearme me llevaron de nuevo a mi celda, lugar en el que permanecí encerrado ya que sentía mucho dolor, (...); tales imputaciones, encuadran en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos de denotación: **1**). Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2**). Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3**). En perjuicio de cualquier persona.

6.3. En atención a los hechos denunciados por Q este Organismo solicitó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el informe de Ley, autoridad que a través del oficio DJ/845/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de esa Secretaría, adjuntó las documentales siguientes:

6.3.1. Oficio número 0446/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que comunicó:

“1. Identifique los nombres del personal que se ocupó el día 02 de enero de 2019, del traslado del Q del área médica a máxima seguridad.

El personal que se ocupó el día 02 de enero de 2019, del traslado del Q así como de dos personas privadas de la libertad más, los cuales responden a los nombres de T3 y PA2¹⁰, del área médica al módulo de seguridad fue el siguiente:

1. José Luis Mut González.
2. Luis Antonio Ek Haas.
3. Edgar Miguel Chi Moo.
4. Miguel Dzib Canche.
5. Eduardo Cambranis González.
6. Luis Armando Coox Uc.
7. Eleazar Tuz Che.
8. Nestor Fabián Dzul Dzul.
9. Javier Enrique May May.
10. Natalio Kuk Tun.
11. Ramiro Isai Chan Cahuich.
12. Miguel Cocom Rosado.
13. Moisés Pantí Ehuan.
14. Enrique Tzec Escamilla.
15. Carlos Alberto Chan May.
16. Luis Gerónimo Magaña.
17. Marco Antonio Sánchez Castro.
18. Carlos Humberto Chi Pech.
19. Juan Manuel Poot Pacheco.
20. Armando Dzul Centurión.
21. Roberto Martínez Collí.
22. Omar Colli.
23. Arturo Vázquez Pérez.
24. Eduardo Colli Tuz.
25. Eduardo Ismael Chi Che.

1.1. Indique si en el traslado se hizo uso de la fuerza.

De acuerdo a lo regulado en el protocolo de traslado, se hizo uso de la fuerza de nivel técnica de contacto ya que el sentenciado Q, mostró resistencia y se puso agresivo, lanzando golpes hacia el personal de custodia.

1.2. Nos informe cual fue la participación del comandante de apellido Mut adjuntando, ese servidor público su tarjeta informativa.

¹⁰ Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

El oficial José Luis Mut González, es Encargado del Grupo Alfa, quien el día 02 de enero de 2019, organizó a un grupo de elementos de seguridad y custodia, con quienes bajo al interior de(sic) centro, con motivo de un reporte de que dos personas privadas de la libertad los cuales responden a los nombres de Q y T3 quienes se encontraban en el módulo de seguridad habían saltado la barda que divide ésta con la población general, quienes se unen a la persona privada de la libertad PA2, y posteriormente lesionan a una persona privada de la libertad la cual responde al nombre de PA3¹¹. (Se adjuntan Tarjetas Informativas, elaboradas por el Oficial Responsable del Grupo Alfa, José Luis Mut González y el Comandante Jorge Adrián Valdez Balché, Encargado del módulo de seguridad, y valoraciones médicas de las personas privadas de la libertad: Q y T3, PA2 y copia del acta de denuncia No. AC-2-2019-109 interpuesta el día del 02 de enero de 2019, por el oficial Eleazar Tuz Che, ante el agente del ministerio público en turno, por comisión de los hechos que la ley señala como delito de lesiones a título doloso, en agravio de la persona privada de la libertad PA3, en contra de Q, y de otras dos personas privadas de la libertad.

(...)

3.1.- Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

No fue aplicada ninguna técnica de sometimiento, sino una técnica de contacto, la cual consistió en sujetarlo de los brazos para colocarle los aros de restricción y así poder trasladarlo.

4. Nos remitan los elementos de vigilancia y custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, que intervinieron el día 16 de Enero (sic) de 2019 en los hechos señalados por un quejoso, (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que los elementos de seguridad y custodia que tuvieron contacto con el Q fue ROMAN ANTONIO PECH HUCHIIN Y JORGE ADRIAN VALDEZ BALCHE de los cuales se anexan tarjetas informativas, dando cumplimiento a lo solicitado en cada uno de los puntos 4.1. al 4.7.

(...)

8.- Si se le dio vista a la Fiscalía General del Estado de los hechos delictivos referidas, por Q.

Se dio vista a la fiscalía de los hechos delictivos cometidos por el Q en contra de diversa persona privada de la libertad el día 02 de Enero (sic) de 2019 como obra en la copia de la denuncia No. AC-2-2019-109 interpuesta el día del 02 de enero de 2019, por el oficial Eleazar Tuz Che, anexada en el punto 1.2 del presente oficio y respecto a los hechos el día 16 de Enero (sic) no se dio vista a la fiscalía general del estado.

(...)

11. Si a raíz de las medidas cautelares notificadas, se inició alguna investigación administrativa.

Derivado de las medidas cautelares le fue brindada la atención médica, tal y como obra en las constancias, previamente remitidas en los puntos anteriores. Así mismo se inició un procedimiento administrativo de corrección disciplinaria

¹¹ Ibidem.

marcado con el número PAD/008/2019 en contra de la persona privada de la libertad Q por altercación del orden y agresiones verbales en contra del personal de custodia de este centro...” (Sic).

Como parte de su informe la autoridad denunciada adjuntó copias de diversos documentos de cuyo análisis destacan:

6.3.1.1. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 02 de enero de 2019, signada por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que comunicó lo siguiente:*

“...me permito informar a esta superioridad, que siendo las 18:00 horas del mes y año en curso, le ordenó al oficial Carlos Armando Dzul Centurión que proceda con la apertura de los pases de agua potable que abastecen los edificios, por lo que al encontrarse en la azotea del edificio “B” observa a la distancia dos siluetas desplazándose sobre la azotea del edificio “A” con rumbo hacia el límite de la barda del edificio, por lo que inmediatamente bajó a dar parte al que suscribe, por consiguiente siendo las 18:05 horas, se da parte al director del centro penitenciario asegurando accesos a este módulo y se procede con el pase de lista para corroborar dicho reporte iniciando en el edificio “A”, siendo las 18:00 horas se confirma la ausencia de dos personas privadas de su libertad correspondiendo a los nombres de Q (estancia 103 planta baja) y T3 (estancia 201 planta alta) dando parte al mando superior para su conocimiento, seguidamente se continuó con el pase de lista en los demás edificios “B”, “C” y “D” finalizando sin novedad el pase de lista...” (Sic)

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.2. *Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 02 de enero de 2019, signado por el Oficial José Luis Mut, Responsable del Grupo “Alfa”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, informando lo siguiente:*

“...Por medio del presente me permito informar a esta superioridad que siendo aproximadamente las 18:10 horas pm, del día hoy 02 de enero del año en curso, reporta el responsable en turno del área del módulo de seguridad JORGE ADRIAN VALDEZ BALCHE, que habían saltado la barda perimetral de dicha área hacia el interior de la población dos personas privadas de su libertad pertenecientes al edificio “A” del módulo de seguridad la cual responden a los nombres de T3 y Q, quienes posteriormente se supo que se habían reunido en la galera SC-3 con la también P.P.L, PA2 y posteriormente lesionando a una cuarta P.P.L, el cual responde al nombre de PA3, por lo que inmediatamente se le da parte a la directora del centro penitenciario de lo antes mencionado, la cual ordena al suscrito que se proceda a un pase de lista extraordinario con el fin de localizar a las dos personas privadas de su libertad que se habían salido del módulo de seguridad, por lo que se procede a bajar al interior del centro al mando de la directora (...) a un pase de lista con el apoyo de 26 oficiales de seguridad y custodia, siendo los que a continuación se enlistan: JOSE LUIS MUT GONZALEZ, LUIS ANTONIO EK HAAS, EDGAR MIGUEL CHI MOO, MIGUEL JESUS DZIB CANCHE, EDUARDO CAMBRANIS GONZALEZ, LUIS ARMANDO COOX UC, ELEAZAR TUZ CHE, NESTOR FABIAN DZUL DZUL, JAVIER ENRIQUE MAY MAY, NATALIO KUK TUN, RAMIRO ISAI CHAN

CAHUICH, MIGUEL ANGEL COCOM ROSADO, MOISES EBENECER PANTI EUAN, ENRIQUE TZEC ESCAMILLA, CARLOS ALBERTO CHAN MAY, LUIS GERONIMO MAGAÑA, MARCO ANTONIO SANCHEZ CASTRO, CARLOS HUMBERTO CHIPECH, JUAN MANUEL POOT PACHECO, CARLOS ARMANDO DZUL CENTURION, RIGOBERTO MARTINEZ COLLI, OMAR UC COLLI, ARTURO VAZQUEZ PEREZ, EDUARDO COLLI TUZ Y EDUARDO ISMAEL CHI CHE, al llegar a una altura de un área conocido, como barda central, se puede visualizar que se acercaban, un grupo de P.P.L los cuales venían gritando que porque les pasarían lista, que ellos ya estaban hasta la madre de los P.P.L T3, Q y PA2, y si ellos no se entregaban al personal de seguridad, ellos se encargarían de buscarlos y los lesionarían, siendo que en esos momentos se puede observar venir corriendo las 3 P.P.L antes mencionadas, y al estar cerca donde se encontraba el suscrito con todo el personal de custodia se les da comando verbales que se pegaran a la pared y que levantarán los brazos, para hacerles una revisión de seguridad, ignorando las indicaciones dadas las tres P.P.L, y empezando a tirar golpes con la intención de darle a los oficiales, por lo (sic) inmediatamente entre todos los oficiales proceden a sujetarlos de las manos para calmarlos, siendo que ellos se resistían y empezaban a forcejear y a gritar que cuando los soltáramos, agredirían al oficial que se descuidara, por lo que inmediatamente y de acuerdo a los protocolos de actuación la directora del centro ordena que para salvaguardar su integridad física se les ponga los aros de restricción de pies y manos, para conducirlos a valoración médica y posteriormente entregárselos al responsable en turno del módulo de seguridad JORGE ADRIAN VALDEZ BALCHE, quien después de recibir a los tres P.P.L antes mencionados, los ingresa al área de observación del edificio "C" y les retira los aros de restricción (sic) los tres P.P.L., **no observándose a simple vista ninguna lesión a los tres P.P.L**, antes mencionados, siendo las 19:10 horas se concluye con todo los hechos narrados líneas arriba.

Siendo todo lo que tengo que informar al respecto para su superior conocimiento y efectos legales que deriven de la presente. Anexo valoraciones médicas de las 3 P.P.L..." (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.1.3. Copia de la Tarjeta de Ingreso al Área de Módulo de Seguridad, del 02 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Grupo "Omega", del Módulo de Seguridad, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, comunicándole:

"...que con esta fecha mes y año en curso siendo aproximadamente las 19:15 horas. Por indicaciones de la directora del centro penitenciario en funciones (...) fueron entregadas las personas privadas de su libertad de nombre **PA2, T3, Q**, por el CMTE. **JOSÉ LUIS MUT GONZÁLEZ**, los cuales fueron recibidos en el área del MÓDULO DE SEGURIDAD, por el suscrito encargado del grupo "OMEGA", mismos que quedaron ingresados en el EDIFICIO "C" ÁREA DE OBSERVACIÓN..." (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.4. Copia de la Valoración Médica, de fecha 02 de enero de 2019, realizado a **Q**, a las 19:00 horas, por el doctor Óscar Ricardo Cervera Celorio, galeno adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó:

“...Deambulando, Neurológicamente integro. Sin lesiones aparentes Ni golpes.

IDX: Adecuado Edo de Salud...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.1.5. Copia de la Tarjeta Informativa, del 15 de enero de 2019, signado por el C. Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad, Grupo “Omega”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, comunicándole:

*“(…) en relación a los hechos ocurridos el día 16 de enero del año 2019, se informa que siendo las 13:30 horas de la citada fecha, las personas privadas de la libertad **PA4**¹², **PA5**¹³ y **Q**, son conducidos al área de la clínica, para su consulta médica, por lo que en ese momento el encargado del área de la clínica el **oficial Juan Manuel Poot Pacheco**, le indica al PPL. **Q** que pase al área del consultorio a lo que el PPL., en mención le responde a viva voz que pase otro y que él no va a pasar, por lo que el PPL. **PA4** pasa al área del consultorio, el cual al término de la consulta del PPL. **PA4**, en ese instante indica la **DRA. MARÍA DEL ROSARIO DZUL UCAN** al PPL. **Q**, que esperara un momento, ya que iba al baño, por lo que a su retorno le indica al **OFICIAL POOT PACHECO** que pasara el PPL pendiente, momento en el cual el PPL. **Q** empieza a **GRITAR E INSULTAR A VIVA VOZ AL OFICIAL POOT PACHECO**, el cual le indica que se calmara, contestando el PPL **EN VOZ ALTA A CHINGAR A TU MADRE TAMBIEN Y SI VAS A EDUCAR EDUCA A TUS HIJOS, NO A MI CABRON**, dada la situación el oficial **Román Antonio Pech Huchin** retorna al PPL al módulo de seguridad donde pertenece ya que se encontraba alterado, por lo que al llegar al módulo de seguridad empieza a insultar con mentadas de madre a los **OFICIAL CARLOS ALBERTO CHAN MAY, Y AL ENCARGADO DEL MODULO CMDTE. JORGE ADRIAN VALDEZ BALCHE**, mismo que sobre el escritorio se encontraba un vaso de unicel aplastándolo en ese instante con puñetazo, por lo que se le indico que pasara a su área (estancia), y en el trayecto empezó a azotar las rejas, y amenazando que todos pagaran y que luego no estén llorando. Siendo las 13:55 horas se escuchan **gritos e insultos en el área del edificio “A”** por lo que me apersono, pudiendo observar al PPL **Q, azotando la reja principal** (acceso) a la planta baja del edificio en mención, por lo que le pregunto al PPL. **Q** que es lo que solicitaba, contestando al suscrito con insultos **“CHINGA TU MADRE COMANDANTITO”** aporreándose contra la reja, el cual le indico nuevamente que se calmara y que me dijera que quería, a lo que de nueva cuenta contesta con insultos **“A TODOS LOS PUTOS OFICIALES LE VOY A ROMPER LA MADRE, YA LO VERA COMANDANTE”**, motivo por el cual se solicita vía radio el apoyo al **CMDTE. EN TURNO JOSE LUIS MUT GONZALEZ “GRUPO ALFA”** apersonándose con 8 elementos de fuerza, por consiguiente es extraída la persona privada de la libertad del edificio*

¹² Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

¹³ Ibidem.

“A”, asegurándolo con aros de restricción para lo cual en todo momento se mostró la PPL, con resistencia intentando lesionar al personal penitenciario y hacia su propia persona, por lo que inmediatamente es trasladado al área de la clínica para su valoración médica correspondiente, por lo que al hacer contacto es atendido por el médico de turno **DRA. MARIA DEL ROSARIO DZUL UCAN**, al término de la valoración es conducido al módulo de seguridad, asimismo le informo que el PPL en mención es cambiado de área, para salvaguardar su integridad física ya que se encontraba alterado quedándose parcialmente en el área de observación del edificio “C”. Finalizando dicha eventualidad a las 14:05 horas, no omito manifestar que en todo momento la actuación penitenciaria se mantuvo con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad con respeto a los derechos humanos.

Siendo todo lo que tengo que informar al respecto para su superior conocimiento y efectos legales que deriven de la presente...” (Sic)

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.6. Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 16 de enero de 2019, signado por el Oficial Román Antonio Pech Huchin, del Grupo “Omega”, dirigido al H. Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que comunicó:

“(…) siendo las 13:30 horas de esta fecha, mes y año en curso, encontrándome comisionado en la custodia de los PPL. **PA4, PA5 Y Q**, en el área de la clínica, para su consulta médica, por lo que en ese momento el encargado del área de la clínica el **OFICIAL JUAN MANUEL POOT PACHECO**, le indicó en ese instante al PPL. **Q** que pase al área del consultorio a lo que le PPL. En (sic) mención le respondió a viva voz que pase otro y que él no va a pasar, por lo que el PPL. **PA4**, pasa al área del consultorio, el cual al término de la consulta del PPL. **PA4**, (sic) ese instante le indica la **DRA. MARIA DEL ROSARIO DZUL UCAN** al PPL. Que (sic) espere un momento, el cual le indica al **OFICIAL POOT PACHECO**, que pase el que sigue, por lo que le indica al PPL. **Q**, empezando este a GRITAR E INSULTARLE A VIVA VOZ AL **OFICIAL POOT PACHECO**, el cual el oficial le indica que se calmara, contestando este **EN VOZ ALTA, A CHINGAR A SU MADRE TAMBIEN Y SI VAS A EDUCAR EDUCA A TUS HIJOS, NO A MI CABRON**, mismo que le indica el suscrito que retornara al módulo de seguridad donde pertenece ya que se encontraba alterado, por lo que al llegar al módulo de seguridad empieza a insultar con mentadas de madres a los **OFICIAL, CARLOS ALBERTO CHAN MAY, Y AL ENCARGADO DE MÓDULO CMDTE. JORGE ADRIAN VALDEZ BALCHE**, mismo que sobre el escritorio se encontraba un vaso de unicel aplastándolo en ese instante con un puñetazo por lo que se le indicó que pasara a su área (estancia), y en el trayecto empezó a azotar las rejas, y amenazando que todos pagaran y que luego no estén llorando.

Finalizando dicha eventualidad a las 13:50 horas.” (Sic)

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.7. Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 16 de enero de 2019, signado por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, Encargado del Módulo de Seguridad,

Grupo “Omega”, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que comunicó:

“(…) siendo las 13:55 horas del mes y año en curso, encontrándome como encargado en el área del módulo, se escuchan **gritos e insultos en el área del edificio “A”** por lo que me apersono, pudiendo observar al PPL. **Q**, **azotando la reja principal** (acceso) a la planta baja del edificio en mención, por lo que se le indica al PPL **Q** que es lo que solicita, contestando al suscrito con insultos **“CHINGA TU MADRE COMANDANTITO”** aporreándose contra la reja, el cual le indico que se calmara y que me dijera que quería, a lo que de nueva cuenta contesta con insultos **“A TODOS LOS PUTOS OFICIALES LES VOY A ROMPER LA MADRE, YA LO VERA COMANDANTE”**, motivo por el cual se solicita vía radio el apoyo al **CMDTE. EN TURNO JOSE LUIS MUT GONZALEZ “GRUPO ALFA”** apersonándome con 8 elementos de fuerza, por consiguiente es extraída la persona privada de la libertad del edificio “A”, asegurándolo con aros de restricción para lo cual en todo momento se mostró la P.P.L., con resistencia intentando lesionar al personal penitenciario y hacia su propia persona, por lo que inmediatamente es trasladado al área de la clínica para su valoración médica correspondiente, por lo que al hacer contacto es atendido por el médico de turno **DRA. MARIA DEL ROSARIO DZUL UCAN**, al término de la valoración es conducido al módulo de seguridad, así mismo le informo que el PPL, en mención es cambiado de área, para salvaguardar su integridad física ya que se encontraba alterado, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PPL	ÁREA	REUBICADO
Q	EDIFICIO “A” PLANTA BAJA E-101	ÁREA DE OBSERVACIÓN EDIFICIO “C”

Finalizando dicha eventualidad a las 14:05 horas...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.8. Copia de la Valoración Médica, de fecha 16 de enero de 2019, realizado a Q, a las 14:00 horas, por la doctora María del Rosario Dzul Ucan, médica adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

“(…) **DX: Policontundido** (…).” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.1.9. Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 16 de enero de 2019, signada por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balche, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que le comunica:

“(…) que siendo las 14:05 horas de esta fecha mes y año en curso se dio cumplimiento a la orden emitida por la Directora del Centro Penitenciario con el fin de reubicar a la persona privada de su libertad **Q** como a continuación se detalla:

NUM	NOMBRE DEL PPL	UBICACIÓN	REUBICACIÓN
1	Q	EDIF "A" PLANTA ALTA E-101	ÁREA DE OBSERVACIÓN EDIFICIO "C"

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.10. Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Comandante Óscar Geovany Canul Chin, Encargado del Módulo de Seguridad Grupo "Gama", dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, comunicándole:

*"(...) siendo las 13:30 horas del mes y año en curso, encontrándome como encargado en el área del módulo, por lo que indica la persona privada de su libertad. Q, del área de observación del edificio "C" que si podía ir a la clínica por que se sentía mal. Por tal motivo se procedió llevarlo al área médica donde lo atendió el doctor **ROMAN PRIETO CANCHE**, manifestando que sería llevado de urgencias al **HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS**, por el motivo que tenía dolor en región lumbar, epigastrio, hombro izquierdo y en ambos tobillos, por tal motivo se procedió a llevarlo a dicho hospital, donde le realizaron una radiografía de tórax en lo cual observan que tiene presencia de aire en hemitórax¹⁴ izquierdo por lo que se le indica que le colocarían una sonda endopleural¹⁵, sin embargo la persona privada de su libertad Q se niega con dicho tratamiento, firmando su alta voluntaria, por lo que se le explico de dichos riesgos de salud. Siendo todo lo que tengo que informar quedo de usted para lo que bien tenga a determinar." (Sic).*

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.11. Escrito de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", solicitando la atención del quejoso, en el área de urgencias.

¹⁴ Es una acumulación de sangre en el espacio existente entre la pared torácica y el pulmón (la cavidad pleural). La causa más común del hemotórax es un traumatismo en el pecho. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000126.htm#:~:text=Es%20una%20acumulaci%C3%B3n%20de%20sangre,pulm%C3%B3n%20\(la%20cavidad%20pleural\).](https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000126.htm#:~:text=Es%20una%20acumulaci%C3%B3n%20de%20sangre,pulm%C3%B3n%20(la%20cavidad%20pleural).)

¹⁵ Una sonda pleural es un tubo flexible y hueco puesto dentro del tórax que actúa como drenaje. Las sondas pleurales permiten la salida de sangre, líquido o aire desde el espacio alrededor de los pulmones, el corazón o el esófago. La sonda alrededor del pulmón se coloca entre las costillas y dentro del espacio entre el revestimiento interior y exterior de la cavidad torácica. Esto se llama espacio pleural. Se hace para permitir que los pulmones se expandan completamente. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002947.htm>

6.3.1.12. Copia de la Hoja de Egreso Voluntario, de fecha 17 de enero de 2019, signado por la doctora Celene González, adscrita al Hospital General “Dr. Javier Buenfil Osorio” y por Q, en la que se asentó lo siguiente:

“...Nombre: Q.

(...)

Por medio de la presente manifiesto mi voluntad de egresar de este Hospital, por:

NO DESEA CONTINUAR HOSPITALIZADO Y RECHAZÓ DE COLOCACIÓN DE SONDA ENDOPLEURAL.

Dejando a salvo mis derechos que pudieran corresponderme, y toda vez que he sido informado sobre las consecuencias que pudieran sobrevenir y libero al personal de salud y a la institución de las consecuencias resultantes de mi determinación.

Resumen clínico:

Se trata de paciente masculino de 29 años que inicia su padecimiento actual el día de ayer aproximadamente a las 14:30 horas **tras ser agredido por más de una persona a puños, iniciando inmediatamente con dolor en región lumbar, epigastrio, hombro izquierdo y en ambos tobillos** sin embargo es traído hasta el día de hoy por elementos de la policía a este hospital para su atención. A la exploración física se encuentra a paciente tranquilo, tolerando el aire ambiental, sin uso de oxígeno por medio de puntas nasales sin fascies algicas, orientado en su tres esferas neurológicas, saturando a 98%, sin necesidad de oxígeno suplementario, **con dolor en hemitórax izquierdo** a la palpación con murmullo vesicular disminuido en dicha región, no se observa uso de musculatura accesoria para la respiración, precordio rítmico, sin alteraciones, sin ruidos agregados, no se palpa choque de punta. Abdomen plano sin dolor a la palpación sin datos de irritación peritoneal. Extremidades sin alteraciones. **Se realiza radiografía de tórax en la cual se observa presencia de aire en hemitórax izquierdo por lo que se decide colocación de sonda endopleural comentándole al paciente sin embargo él niega realización de dicho procedimiento** manifestando su deseo egreso voluntario por lo que se procede a explicar de posibles riesgos y complicaciones de no continuar con tratamiento médico sin embargo reafirma su voluntad deslindando de cualquier responsabilidad a los médicos, enfermeras y demás personal de salud que labora en este hospital...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.1.13. Copia de la Valoración Médica, de fecha 17 de enero de 2019, realizada al quejoso a las 15:05 horas, por el doctor Román Ismael Prieto Canché, galeno adscrito al Centro Penitenciario en la que se asentó:

“...**IDX: Policontundido, luxación de hombro izquierdo, lumbalgia y esguince de tobillo derecho...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.3.1.14. Copia de la Valoración Médica, de fecha 17 de enero de 2019, realizado al quejoso a las 21:15 horas, por el doctor José Luis Prieto López, galeno adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó:

“...no desea continuar hospitalizado y rechazó de colocación de sonda endopleural. Actualmente es traído a valoración siendo las 21:15 hrs el cual se encuentra clínicamente estable...” (Sic).

6.3.1.15. Copia del Oficio número CM/011/2019, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la Directora de ese Centro de Reclusión, en el que se asentó:

“...La persona privada de su libertad Q (...) fue valorado por el Dr. Román Prieto Canché el día 17 de enero del presente año y enviado al Hospital de Especialidades ya que a su juicio ameritaba la atención en segundo nivel, por lo cual fue referido al Hospital General de Especialidades Dr. Javier Buenfil Osorio al área de urgencias, **con el diagnóstico nosológico de policontundido, luxación de hombro izquierdo, lumbalgia y luxación de tobillo derecho**, siendo atendido en dicho nosocomio por la Dra. Celene González quien le indicó posterior a su valoración y estudios de gabinete la necesidad de sonda endopleural ya que se demostró en la radiografía la presencia de neumotórax para mejorar su estado de salud, a lo que el PPL Q desistió y solicitó su alta voluntaria eximiendo al personal médico y para médico de dicha institución alguna complicación que pudiera tener más adelante...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.3.1.16. Tarjeta Informativa, de fecha 19 de enero de 2019, signada por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, comunicándole lo siguiente:

“...6.- La suscrita, si sostuvo una entrevista con la persona de la libertad Q en el lapso referido del 02 al 17 de enero del presente año.

6.1 La fecha exacta de la celebración de la misma fue el día 14 de enero de dos mil diecinueve.

6.2 El motivo de la entrevista fue porque el antes mencionado, solicitó información sobre su situación jurídica, por lo que se canalizó al área jurídica donde se le brindó atención correspondiente. (se anexa copia de la bitácora de atención).

6.3 La suscrita no da pases para el área médica, si no que la instrucción es inmediata, si no se encuentra el Coordinador Médico, se le pasa al médico en turno.

6.4 Durante la entrevista no se observó que Q presentara lesiones físicas.
(...)

6.6. Q no tuvo restricción alguna en su celda en el periodo señalado.

6.6.1 No tuvo restricción, sin embargo al regreso de su valoración médica el día 16 de enero del año en curso, para que recuperara la calma, ya que se encontraba alterado, por medidas de seguridad, durante ese día permaneció en el área de observación del edificio “C” del módulo de seguridad, pero sin que se le restringieran sus derechos que al igual que el resto de la población penitenciaria goza de conformidad con el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

6.6.2 Con la finalidad que se calmara, misma determinación que encuentra su fundamento legal en los artículos 19, fracciones I, II, 20 fracciones II, IV, V, VII, 21 y demás relativos aplicables, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

6..7. Los elementos que han estado asignados al área en que se encuentra el Q del 02 al 17 de enero de 2019 son los siguientes:

Grupo Omega (2 de enero de 2019)	Grupo Gama (3 de enero de 2019)
1. Jaime Uc Cortez 2. José Juan García Montes 3. Juan Manuel Poot Pacheco	1. Israel Ehuan Ehuan 2. Ruperto Bee Camal. 3. José Sansores Ku
Grupo Omega (4,6,8,10,12,14 y 16 de enero de 2019)	Grupo Omega (5,7,9,11,13,15,17 de enero de 2019)
1. Manuel Adrián Castillo García 2. Néstor Fabián Dzul Dzul.	1. Juan Manuel Dzul Euan. 2. Alberto Antonio Tun Chi 3. David Garrido Muñoz

6.8. De acuerdo con los reportes médicos que se anexan el día 02 de enero de 2019 no presenta lesiones, y el día 16 de enero fue trasladado al Hospital General de Especialidades para su atención médica.

6.9 El (sic) las fechas señaladas (2 y 16 de enero de 2019) en el Módulo (sic) Seguridad, laboraron un total de 14 y 13 oficiales respectivamente...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.3.1.17. Copia de la Declaración de la Persona Privada de su Libertad Q, de fecha 18 de enero de 2019, realizado en el Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, ante la Encargada del Comité Técnico de ese Centro de Reclusión y testigos de asistencia, en la que manifestó:

“...Acto seguido el suscrito (sic) encargado del Comité Técnico, le pregunta al compareciente si cuenta con abogado defensor para que lo asista a esta audiencia. Informa que no cuenta con abogado y que no lo ve necesario su asistencia debido a que sabe que incurrió en una falta al Reglamento Interno de este Centro.

Acto seguido el suscrito Encargado del Departamento Jurídico, quien funge como secretario del citado cuerpo colegiado, en estricto respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y después de que el Encargado del Departamento Jurídico, le leyera íntegramente el contenido del citado escrito, así como de habérselo puesto a la vista; se le pregunta a la persona privada de su libertad Q, si se afirma y ratifica del contenido del escrito a lo que responde: Si

(...) se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, a lo que manifiesta:

Si, unas que otras palabras altisonantes si fueron verdad. Hemos tenido algunos percances, como agresiones verbales. Yo la verdad no sé porque pero siempre ha sido de esa manera con la guardia de ese día, y por lo mismo yo tengo que defenderme, para no dejarme. Hace días que tengo dolor en el pecho porque anteriormente ya me habían golpeado y por eso subí a que me valorarán. Lo único que quiero, es ya no tener problemas con nadie.

Seguidamente se le pregunta a la persona privada de la libertad Q si tiene pruebas que ofrecer, respecto a su declaración, a lo que respondió que No desea ofrecer pruebas; seguidamente se le pregunta si cuenta con alegatos para manifestar, a lo que responde de igual manera, que No...” (Sic).

6.4. Acta circunstanciada, de fecha 21 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento el quejoso presentaba, observándose lo siguiente:

“1. CARA Y CABEZA:

(...)

Hematoma en coloración rojiza, en la región cigomática izquierda en forma circular.

2. EXTREMIDADES SUPERIORES:

(...)

Equimosis en coloración rojiza en cara anterior del brazo derecho.

3. TORAX Y ABDOMEN

(...)

2 Escoriaciones En región epigástrico.

Escoriaciones lineales en área mamilar del lado derecho.

4. ESPALDA:

Escoriaciones lineales en región infraescapular izquierdo.

Escoriación en región infraescapular derecho, en coloración negruzco.

Escoriación en pared lateral del tórax del lado derecho, en coloración rojiza.

(...)

6. EXTREMIDADES INFERIORES:

Escoriación con presencia de costra, de aproximadamente 2 centímetros en Maléolo externo del pie izquierdo...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.5. Oficio número 00000497/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, adjuntando copia certificada de la documentación de relevancia siguiente:

6.5.1. Copia certificada de la Nota de Seguimiento de Trabajo Social, de fecha 17 de enero de 2019, signado por la LTS. María Cahuich Burgos, del Departamento de Trabajo Social, en la que se registró que Q ingresó con esa fecha a las 18:06 horas, a una silla del área de urgencias, con el DX de Ingreso: Neumotórax izquierdo, asentándose textualmente lo siguiente:

“...PACIENTE MASC. CON DATOS ANTES MENCIONADOS; ES TRAI DO POR LOS DEL CERESO DEBIDO A QUE PRESENTABA DOLOR EN EL PECHO, AL VALORARLO LOS MEDICOS, OBSERVARON QUE TENÍA NEUMOTORAX IZQUIERDO, EL CUAL REQUERÍA EL PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN DE SONDA ENDOPLEURAL.

SE LE COMENTA AL PACIENTE SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE LE REALIZARÍA; PERO ESTE NO ACEPTA EL PROCEDIMIENTO QUE SE LE REALIZARÍA. LA DOCTORA EN TURNO HABLA CON EL Y LE COMENTA LOS RIESGOS SI NO SE REALIZARA EL PROCEDIMIENTO; ES POR ELLO QUE EL PACIENTE DECIDIO TRAMITAR SU ALTA VOLUNTARIA...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.5.2. Copia certificada de la Hoja de Referencia, de fecha 17 de enero de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche y por el Coordinador Médico de ese Centro de Reclusión, en la que se asentó lo siguiente:

“...Diagnóstico de Envió: Policontundido/ pz. Lux de hombro izquierdo: /lumbalgia (...) esguince de tobillo derecho...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.6. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de julio de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que recabó la declaración de T2, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en relación a los sucesos que se investigan, manifestando lo siguiente:

“...Que el día 2 de enero de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en el edificio “A”, planta baja del Módulo de Máxima Seguridad, específicamente en mi estancia 108, cuando elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario empezaron a tomar o pasar lista de asistencia, después de eso observé que dichos elementos le dijeron al señor Q, quien se encontraba en su estancia 103, que saliera de la misma lo que hizo y se lo llevaron sin saber para donde, por lo que a la semana lo volví a ver manifestándome que los elementos de Seguridad y Vigilancia le habían pegado en diversas partes de su cuerpo sin embargo no presentaba ninguna huella de lesión sólo se quejaba de dolor en las costillas y le refirió que le costaba trabajo hacer de sus necesidades fisiológicas. Ahora bien en relación al día 16 de enero de 2019, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en mi estancia 108, edificio “A”, planta baja del Módulo de Máxima Seguridad, cuando llegó el comandante de apellido Mut junto con otros elementos de Seguridad y Vigilancia, quienes le dijeron que lo llevaría a la Coordinación Médica, para que le brindara atención médica ya que aún presentaba dolor en las costillas, por lo que salió de su estancia 103, observando que se lo llevaron sin que regresa a su estancia ese día siendo que 2 días después elementos de Seguridad y Vigilancia los regresaron a su estancia, por lo que el señor Q me llamó pidiéndome ayuda para acostarlo en su hamaca manifestándome en ese momento que elementos de Seguridad y Vigilancia lo habían golpeado en su cuerpo el día 16 de enero de 2019, **observando que tenía lesiones en el pecho, en la espalda en cuyas partes se apreciaba la huella de una bota, es decir se apreciaba un hematoma en forma de zuela de bota, también se observaba que la costilla derecha se encontraba amoratada** y le costaba trabajo respirar, siendo tolo lo que observe y me constar...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.7. A manera de colaboración la Secretaría de Salud del Estado, remitió el Oficio número 833/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 01 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, de esa Secretaría, al que adjuntó el oficio número CM/218/2019, del 10 de julio de 2019, emitido por el Coordinador Médico del Centro

Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, comunicándole lo siguiente:

“...

1.2. Especifique si los elementos de seguridad y vigilancia trasladaron a Q a esa coordinación para ser valorado.

R= La fecha en la que fue traído el PPL Q1 fue el 6 de enero del 2018, (sic) por la Dra. María del Rosario Dzul Ucán, integrando el diagnostico de Policontundido/ dolor dental.

1.3 Indique si los elementos de seguridad y vigilancia le expresaron el motivo de la atención médica de Q.

R= No lo hicieron; (...)

1.4. Si sostuvo alguna interacción verbal con Q durante la valoración médica realizada.

R= Como se ha comentado previamente la interacción verbal debió haber sido el 6 de enero del 2019, cuando fue atendido por la Dra. María del Rosario Dzul Ucán.

(...)

1.6 Si durante el examen practicado observó lesiones en la humanidad de Q, en caso afirmativo indique:

R=se describió en la valoración médica de esa fecha (...),así mismo se refiere que no acepta ningún tratamiento propuesto por la médico en turno.

1.6.1. El tiempo de sanidad de las mismas

R= es relativo si el paciente hubiera aceptado el tratamiento podría ser de 1 a 2 semanas según lo descrito...”(Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.8. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, recabando la declaración de T3, quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó lo siguiente:

“...Que no recuerdo la fecha y hora pero **lo único que observé y me consta es que me encontraba en el área clínica** (coordinación médica) esperando a que me atendieran ya que me iban a revisar y me dieron medicamentos en razón de que anteriormente fui apuñaleado, también se encontraban esperando para que fueran atendidos otros internos que no conozco por lo que **el señor Q fue llevado a esa área médica por parte de elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario a base de patadas y puñetazos en el pecho, costillas y en todo su cuerpo, es decir observe que dichos elementos traían al quejoso a golpes (patadas y puñetazos) en el pecho y costilla y en toda su humanidad**, en ese momento el suscrito junto con otros internos que nos encontrábamos esperando atención en el área médica fuimos llevados de regreso a nuestras áreas (en mi caso en el módulo de Máxima Seguridad estancia 201 A, planta Alta), por lo que ya no pude observar que paso con el quejoso, **como a los 3 días lo volví a ver quién se quejaba de**

dolor en el pecho y costillas sin observarle si tenía alguna afectación física ya que tenía su vestimenta (camisa y pantalón) siendo todo lo que me consta y observe...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.9. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar la declaración rendida por T4, en las instalaciones del Centro Penitenciario, manifestando lo siguiente:

“...Que no recuerdo la fecha y hora pero lo único que observé y me consta es que me encontraba en mi estancia No. 107, edificio A, de la planta baja del Módulo de Máxima Seguridad solo cuando observe que el señor Q, se encontraba en su estancia No. 105 edificio A, planta baja del citado Módulo cuando llegaron alrededor de 15 elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario, quienes le refirieron al quejoso que le harían una revisión de rutina procediendo a sacarlo de su estancia colocándolo boca abajo en el suelo y le pusieron sus manos en la espalda colocándole las esposas acto seguido me dicen a mi los elementos que me volteara que no viera nada lo que hice pero escuche como se quejaba de dolor, siendo todo lo anterior lo que me consta y lo que observe en relación a los hechos que denunció el hoy quejoso...” (Sic).

6.10. Oficio número 1617/18-2019/JE-I, del 18 de enero de 2019, signado por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que comunicó:

“...Para los efectos legales correspondientes le adjunto copia de la documentación, a su vez remitida por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, así como la constancia de entrevista realizada por la Defensa Pública adscrita al Juzgado de Ejecución, al sentenciado Q, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche en la que este último le refirió que fue objeto de agresiones físicas, por parte del personal de custodia del referido centro, presentando diagnóstico médico: **POLICONTUNDIDO...**” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.11. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/675/2020, fechado el 26 de marzo de 2020, firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

6.11.1. Oficio número 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/1140/2020, del 20 de marzo de 2020, emitido por la Encargada del Departamento Jurídico, en el que comunicó lo siguiente:

“...3. Fecha y nombre del servidor público que tomo conocimiento que Q1 se encontraba lesionado.

Respuesta: Con fecha 17 de enero de 2019 Q1 le solicitó al entonces encargado del módulo de seguridad, Cmt. Oscar Geovany Canul Chin del Grupo Gama, sea llevado al área del (sic) clínica, porque se sentía mal, cabe señalar que el quejoso no se encontraba lesionado, si no que fue trasladado para su atención médica en atención a la molestia física que le aquejaba.

4.- Las acciones emprendidas en consecuencia; médica, administrativa y penalmente, adjuntando las constancias que lo acrediten.

En atención a la petición expresa del quejoso, este fue trasladado al área médica para su valoración clínica, determinando el galeno tratante que el quejoso requería atención de segundo nivel, por lo que fue trasladado al HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS, en donde se le brindo la atención necesaria y oportuna a fin de curarlo de su afección, así mismo se hace de conocimiento que el quejoso no acepto que se le diera el tratamiento prescrito (sic) por el médico tratante, solicitando su alta voluntaria.

IV. Así mismo con fecha 17 de enero de 2019, mediante Oficio 1602/18-2018/JE-I, la Mtra. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial, solicita en carácter urgente que se realice valoración médica al Q1 a fin de corroborar su estado de salud, del cual se generó la diversa documentación:

- Valoración médica.
- Escrito de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador del Área Médica de este Centro, mediante el cual remite al sentenciado Q, para que sea atendido en el área de urgencias del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio” .
- Hoja de Egreso voluntario del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a nombre de Qi, con motivo de que la citada persona manifestó su deseo de no continuar hospitalizado y rechazó la colocación de sonda endopleural.
- Oficio número 0163/2019 de fecha 19 de enero de 2019, signado por la suscrita en donde se informa el cumplimiento a lo solicitado por la Juez de Ejecución de Sanciones, en su oficio 1602/18-2018/JE-1.

V. En ese mismo sentido con fecha 18 de enero de 2019 mediante oficio 1616/2019, de la Mtra. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial, ordena la suspensión inmediata de cualquier hecho o acto en violación a los derechos humanos del sentenciado Q, del cual derivó la siguiente información:

- Oficio número CM/011/2019 de fecha 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador del área médica de este Centro, en donde da a conocer el estado de salud del Q.

-Oficio 167/2019, signado por la suscrita a los encargados de grupo Alfa y Beta de este Centro, en donde se les instruye para efecto de hacer lo propio con el personal bajo su mando y cesen de inmediato o se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera considerarse violatorio a los derechos humanos del sentenciado Q.

-Memorándum dirigido a los encargados de turno del Módulo de Seguridad, signado por el Encargado del Grupo Alfa, en donde le instruye cesen de

inmediato o se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera considerarse violatorio a los derechos humanos del sentenciado Q.

-Oficio 169/2019, dirigido a la Encargada del Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Fco. Kobén, en donde se le instruye que en atención al oficio 1616 de fecha 18 de enero de 2019 signado por la Mtra. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial, derivado de la valoración médica del sentenciado Q, se inicie la tramitación de lo dispuesto en el capítulo tercero, título cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

-Oficio 168/2019 signado a la Mtra. Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial, en donde la suscrita le informa de las medidas tomadas para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio 1616/2019.

*VI. Así mismo derivado de la falta en la que incurrió el quejoso se le instruyo procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el número de expediente PAD/008/2019.
(...)” (Sic)*

[El énfasis es del texto de origen]

6.11.2. De manera adicional, la autoridad denunciada adjuntó también la siguiente documentación de relevancia:

6.11.2.1. Copia de Acta de Sesión Ordinaria número tres del Comité Técnico de fecha 22 de enero de 2019, signado por la Presidenta del Comité Técnico, Encargada del Departamento de Trabajo Social, Encargado del Departamento Jurídico y Responsable del Grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

“ ...

ORDEN DEL DÍA

(...)

III.- Asunto a tratar.- Dictar Resolución respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario **PAD/008/2019**, iniciado en contra de la persona privada de la libertad **Q**, para la imposición de una corrección disciplinaria, por presuntas infracciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal y Reglamento Interno de este Centro.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El Comité Técnico es un órgano competente para conocer del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario radicado con el número **PAD/008/2019** instruido en contra de la persona privada de la libertad **Q**, por presuntas agresiones proferidas a personal de Seguridad y Custodia del Centro, el día 16 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 11 fracción III, 18 fracción II, 38, 39, 40 fracciones III y X, 41, 46, 47, 48 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 50, 51, 52, 53, 54 (sic) 55, y demás relativos aplicables del Reglamento Interno de este Centro.

(...)

*CUARTO: La persona Privada de la libertad Q, en su declaración rendida ante el departamento jurídico, se observa ciertas conductas desplegadas que pueden considerarse como agresiones verbales proferidas al personal de Seguridad y Custodia, toda vez que declara de manera confesa ser verdad lo que en las tarjetas de fecha 16 y 17 de enero de 2019 se manifiesta, así mismo declara tener percances con el personal y que no ha sido la primera vez, de tal manera que de los percances que declarar haber tenido con el personal de custodia, refiere que se tiene que defender; sin embargo, eso no lo justifica en su actuar indebido, ya que si bien tiene derecho a recibir un trato digno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, también debe dirigirse con respeto y consideración hacia las autoridades del Centro y no proferir insultos o palabras altisonantes, que pueda considerarse una agresión verbal y alterar el orden con motivo de su actuar indebido, ya que va contra las reglas de internamiento que rigen este Centro, máxime aún, que de conformidad con los **(sic)** dispuesto en los artículos 1 fracción II, 4, 9 fracción IX, 107, 108 fracción I, 109, 110, 111, 112, 114 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el supuesto de que se vea agraviado con el actuar de alguna autoridad de este Centro o de otra persona privada de la libertad, puede formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria.*

*En consecuencia, los integrantes del Comité Técnico, en atención a lo que dispone los artículos 46 frac. III, 50, 51, 52, 54 frac. I, 55 del Reglamento de este Centro, después de hacer un análisis respecto a la conducta desplegada por la persona privada de la libertad, Q, la cual fue comprobada en la declaración ante el departamento jurídico, ya que de manera confesa, aceptó haber agredido y ofendido al personal de Seguridad y Custodia de manera verbal con palabras obsenas (sic) y altisonantes; **por unanimidad de votos resuelven que en base a lo que dispone el artículo 41 fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 154 fracción I del Reglamento Interno del Centro, se imponga la sanción disciplinaria consistente en AMONESTACIÓN PRIVADO a la persona privada de la libertad Q**, para que en lo sucesivo no reincida en este tipo de conductas, agrediendo verbalmente al personal de Seguridad y Custodia de este Centro, o cualquier otra persona; de tal manera que cuando se vea agraviado por un acto hacia su persona, utilice los conductos legales para hacer valer sus derechos, es decir, formular peticiones administrativas que obligue a la autoridad penitenciaria a instaurar un procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Nacional de ejecución Penal, en las que se cumplan los principios de legalidad y debido proceso.*

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Ha quedado debidamente acreditada la infracción disciplinaria cometida por la persona privada de la libertad Q, en relación a las agresiones verbales proferidas hacia el personal de Seguridad y Custodia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción III y 40 fracción I, II y X de la ley Nacional de Ejecución Penal y 153 VII, VIII y IX del Reglamento Interno de este Centro.

*SEGUNDO: Con motivo de dicha infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 154 fracción I del Reglamento Interno de este Centro, la persona privada de la libertad Q, se hace acreedor a la Sanción disciplinaria consistente en una **AMONESTACIÓN EN PRIVADO**, conminándolo a la enmienda y exhortándolo*

a no reincidir en este tipo de conductas, ya que en lo sucesivo se aplicaran sanciones más severas.

TERCERO: Quedan sin efectos las medidas de seguridad instruidas al Jefe de Seguridad y vigilancia, para salvaguardar la integridad física y moral de la persona privada de la libertad.

CUARTO: Se instruye a los Responsables de Turno del Departamento de Seguridad y Vigilancia para que a su vez lo haga extensivo al personal de custodia bajo su mando: “se abstengan de realizar conductas que pudieran configurar actos de molestia injustificados e innecesarios, y que además pudieran originar una afectación a la esfera de derechos de la persona privada de la libertad, Q y se conduzcan con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud.”

*QUINTO: Se hace del conocimiento a la persona privada de la libertad Q, que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puede inconformarse del presente fallo, a través de la interposición del recurso de revisión, la cual podrá hacerlo en el acto de notificación o por escrito ante el departamento jurídico dentro de los **tres días hábiles** siguientes a a notificación, el cual se tramitará ante la autoridad correspondiente.*

SEXTO: Se instruye al Jefe de Seguridad y Vigilancia, que al causar ejecutoria la presente resolución, por conducto de personal de custodia a su mando, se sirva presentar a la persona privada de la libertad Q, ante el departamento jurídico de este Centro, para que se proceda al Cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

SEPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente determinación a la persona privada de la libertad Q, haciéndole de su conocimiento que deberá de observar una conducta de acción u omisión apegada a la normatividad en materia de internamiento, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Reglamento Interior de este Centro, para lograr una sana convivencia, un clima de seguridad y buen funcionamiento de este Centro...” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.11.2.2. Copia de la Audiencia de Amonestación de la Persona Privada de su Libertad Q, de fecha 23 de enero de 2019, realizada ante la Encargada del Comité Técnico, del Centro Penitenciario, y en presencia de los Licenciados Esmeralda Concepción Te Che y Carlos Mauricio Carbajal León, en calidad de testigos, en la que se asentó:

*“...comparece debidamente custodiado la Persona Privada de la Libertad, Q, para la celebración de la audiencia de amonestación decretada en el **RESOLUTIVO DEL ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO**, de fecha 22 de enero del año en curso. En cumplimiento al segundo punto de la resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, se procede a **AMONESTAR EN PRIVADO** a la persona privada de la libertad, Q, asimismo se le conmina a la enmienda de sus actos haciéndole de su conocimiento las consecuencias de la falta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera..*

*A lo que la persona privada de la libertad, Q manifiesta: **ENTERADO Y NO TENGO NADA MAS QUE MANIFESTAR...**” (Sic).*

[El énfasis es del texto de origen]

6.12. Con motivo de la llamada telefónica de Q, realizada a este Organismo Estatal, el día 07 de febrero de 2019, en la que solicitó se le brinde atención médica con un especialista, se radicó el legajo número **221/PL-033/2019**, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, dentro del cual obra la siguiente documentación de relevancia para el asunto:

6.12.1. Oficio número 750/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 09 de julio de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídico, de la Secretaría de Salud del Estado, por el que remitió el oficio número CM/212/2019, de fecha 26 de junio de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que comunicó:

“...1 Si el señor Q, ha recibido atención médica en esa coordinación médica, de ser así señale la fecha, motivo y que acciones se emprendieron para garantizar el derecho a la protección de la salud de la citada persona.

R=El señor Q solicitó y recibió atención el día 17 de Enero del 2019 a las 15:05 Hrs. Con diagnósticos de policontundido y probable subluxación de hombro izquierdo y se indica referencia a Urgencia del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” y la Coordinación Médica otorga inmediatamente el oficio de subrogación correspondiente para su atención.

2. Si la persona, ha sido trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Osorio, de ser así indique la fecha y el motivo, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

R= Se refirió el día 17 de Enero de 2019 al Servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” con diagnósticos de Policontundido, probable luxación de hombro izquierdo, lumbalgia, probable esguince de tobillo derecho.

3. Si en dicho nosocomio, al señor Q, le fueron realizados estudios médicos para atender su padecimiento, en caso afirmativo señale cuáles.

R= En el servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” le practican radiografía de tórax en la cual se observó presencia de aire en hemitórax izquierdo por lo que deciden que ameritaba la colocación de una sonda endopleural, a lo que el PPL Q se negó y solicitó su egreso voluntario a pesar de que le explicaron los posibles riesgos y complicaciones de no continuar con su tratamiento médico por lo que deslinda de toda responsabilidad a la instituciones y servidores de salud. Para tal efecto plasma su firma autógrafa en forma libre, voluntaria e informada.

4. Se señale el diagnóstico actual del señor Q y si el mismo requiere de **atención médica especializada**, en su caso afirmativo, precise las acciones que se han realizado a su favor o el impedimento para otorgarla.

R=El PPL Q no ha solicitado atención médica que amerite atención médica especializada. (...) (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.12.2. La autoridad adjuntó a su informe rendido copia simple del expediente clínico del quejoso, de cuyo análisis se advierten las documentales de relevancia siguiente:

6.12.2.1. Copia del Oficio número CM/020/2019, de fecha 31 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la Directora del Centro de Reclusión, al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que el oficio CM/011/2019, de data 17 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, reproducido en el inciso **6.3.1.15.** del presente Procedimiento e Investigación, señalando adicionalmente:

“(...) fue valorado el 27 de enero del año en curso por la Dra. María del Rosario Dzul Ucan, refiriendo dolor en región lumbar, se le dio atención y tratamiento, encontrándolo estable (...)” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6.12.2.2. Copia de la Nota Médica, del 17 de enero de 2019, realizado al quejoso a las 19:40 horas, por el médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se registró lo siguiente:

“... Rx...Tórax en la cual se observa presencia de aire en hemitórax izquierdo. Actualmente refiere disnea de mediano esfuerzo...” (Sic).

[Énfasis añadido]

6.12.2.3. Copia de la Nota de Evolución, de fecha 17 de enero de 2019, realizada al quejoso a las 15:05 horas, por el doctor adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se registró como diagnóstico: **“policontundido”**.

[Énfasis añadido].

6.12.3. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistándose con el quejoso, y a quien se le dio vista del informe rendido dentro del legajo de mérito, por lo que una vez tenido conocimiento de ello manifestó:

“...que se encuentra enterado de dicho informe y conforme con el mismo debido a que las veces que acudido a la Coordinación Médica es porque

presenta dolor en mi costilla derecha proporcionándome paracetamol, y diclofenaco, por la doctora, sin embargo ya que tengo conocimiento del informe compareceré de nuevo a solicitar atención médica debido a que en ocasiones se me dificulta respirar derivado de los hechos que denuncie ante este Organismo Estatal, a efecto de que me valoren y determinen en su caso si amerita atención especializada,..." (Sic).

6.12.4. *Acta Circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que personal del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, proporcionó copia simple de la Valoración Médica, de fecha 09 de septiembre de 2019, realizada a las 18:50 horas, al quejoso por el galeno adscrito a ese Centro de Reclusión y en el que se asentó lo siguiente:*

"...

Dx...Neumotórax post-traumático.

Plan.- Se solicita consulta a medicina interna en H.G.E..." (Sic)

[Énfasis añadido].

6.12.5. *Copia del Oficio número 017/2021/JUR-INDESALUD, de fecha 13 de enero de 2021, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntó:*

6.12.5.1. *Copia del Oficio CM/381/2020, emitido por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Programas Especiales de la Secretaría de Salud, por el que le comunicó:*

"...El paciente en cuestión fue trasladado al hospital de segundo nivel "H.G.E J.B.O" en la fecha de 05/11/2019 en donde fue atendido por la especialidad de medicina interna tras presentar cuadro de dificultad respiratoria, dolor torácico y tos productiva, a lo cual solicitaron estudios complementarios (imagen, laboratorios, cultivo faríngeo), mismos que fueron realizados.

Posteriormente acudió a una cita programada subsecuente el día 10/03/2020. Y actualmente nos encontramos en espera de cita de seguimiento.

(...) Se le recetó tratamiento farmacológico, que al no ser medicamentos de nuestro cuadro básico se procedió al subrogado de estos y finalmente fueron entregados a PPL.

(...) Actualmente paciente se encuentra con diagnóstico de dolor torácico en estudio..." (Sic), adjuntando notas de contrareferencia y bitácora de entrega de medicamentos subrogados firmados por la persona privada de su libertad. (Sic)

6.13. *Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá al análisis de los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se*

desenvolvió dentro de las obligaciones legales que le asisten.

6.14. Primeramente, vale la pena contextualizar que el derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Principios I y XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado y 63 fracción II, 64 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su conjunto, reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.

6.15. En ese orden de ideas, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

6.16. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁶.

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

6.17. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221¹⁷, ha pronunciado lo siguiente: “...Los

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”. (Sic)

6.18. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

6.19. Por su parte, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349¹⁸, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

¹⁸ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

6.20. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

6.21. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”; ha precisado:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las**

¹⁹ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

(Énfasis añadido).

6.22. *Mientras que en el Informe 05/2008 de fecha 22 de julio de 2008 y enviado al Gobernador del Estado de Campeche, relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento en el Estado de Campeche, se menciona medularmente que tratándose de personas a quienes se les ha restringido su libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial, El Estado como garante es responsable de salvaguardar sus derechos, y está obligado a tratarlas humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, ya que el no hacerlo constituiría actos de molestia sin motivo alguno.*

6.23. *Expuesto lo anterior, en primer término, nos avocaremos a examinar la acusación formulada por Q, en relación a que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, el día 02 de enero de 2019, lo golpearon en estómago, mandíbula del lado izquierdo, patadas en brazos, tórax y espalda.*

6.24. *Contrario al dicho del quejoso, la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el informe rendido ante este Organismo Estatal, comunicó en términos generales lo siguiente:*

a) *Que el oficial José Luis Mut González, Encargado del Grupo Alfa, el día 02 de enero de 2019, organizó a un grupo de elementos de Seguridad y Vigilancia, bajando al interior del Centro Penitenciario, con motivo de un reporte de que dos personas privadas de su libertad, (Q y T3), se encontraban en el módulo de máxima de seguridad, con el señor PA2, lesionando a PA3;*

y b) *Que se hizo uso de la fuerza de nivel técnica de contacto, que consistió en sujetar de los brazos a Q para colocarle los aros de restricción ya que mostró resistencia y lanzó golpes al personal de custodia.*

6.25. *A dicho informe, se adjuntaron copias de las Tarjetas Informativas, de fecha 02 de enero de 2019, signadas por el Comandante Jorge Adrián Valdez Balché, Encargado del Módulo de Seguridad y Oficial José Luis Mut González, Responsable del Grupo “Alfa”, (descritas en los incisos 6.3.1.1. y 6.3.1.2. del Presente*

Procedimiento de Investigación), quienes coincidieron en manifestar medularmente:

- a) Que el 02 de enero de 2019, aproximadamente a las 18:10 horas, se confirmó la ausencia de dos personas privadas de su libertad Q y T3, quienes se reunieron con PA2, en la galera SC-3, y lesionaron a PA3;*
- b) Que se dio parte a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, ordenando se realizara un pase de lista extraordinario para localizar a las personas privadas de su libertad;*
- c) Que al llegar al área conocida como barda central visualizaron a las personas privadas de su libertad quienes venían corriendo, por lo que, el personal de custodia les dio comandos verbales para que se pegaran a la pared, levantaran los brazos y se les realizara una revisión de seguridad, ignorando las indicaciones;*
- d) Que arrojaron golpes con la intención de darles a los oficiales, por lo que, entre todos los oficiales los sujetaron de las manos para calmarlos, resistiéndose empezando a forcejear y a gritar que al soltarlos agredirían al oficial;*
- e) Que la Directora del Centro Penitenciario, ordenó que para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad se les colocara los aros de restricción de pies y manos, y se les conduzca a valoración médica para entregarlos al responsable en turno del módulo de seguridad Jorge Adrián Valdez Balche, quien después de recibirlos los ingresa al área de observación del edificio "C" y les retira los aros de restricción; y*
- f) Que no observaron a simple vista ninguna lesión a las personas privadas de su libertad.*

6.26. *Del mismo modo, se adjuntó al informe la siguiente documentación:*

- a) Valoración médica (descrita en el punto **6.3.1.4.** del Presente Procedimiento de Investigación) realizada a Q, el día 02 de enero de 2019, a las 19:00 horas, por el médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó: "Deambulando Neurologicamente integro, **sin lesiones aparentes Ni golpes.** Adecuado Edo de Salud" (Sic); y*
- b) Tarjeta Informativa, de fecha 19 de febrero de 2019, signada por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, (descrita en el punto **6.3.1.16.** de la Presente Resolución), en la que manifestó que durante la entrevista sostenida con el quejoso no observó que presentara lesiones físicas.*

6.27. *En suma a lo anterior obra el contenido del Acta Circunstanciada, de fecha 02*

de julio de 2019, en la que se registró la declaración de T2, testigo señalado por Q, cuyo testimonio fue descrito en el inciso **6.6.** de la Presente Resolución, y que a la letra dice: "...a la semana lo volví a ver manifestándome que los elementos de seguridad y vigilancia le habían pegado en diversas partes de su cuerpo sin embargo no presentaba ninguna huella de lesión" (Sic)

6.28. En virtud de lo expuesto, al examinar el cúmulo de evidencias reproducidas en el texto del presente documento, es posible deducir que si bien el quejoso dijo que el día 02 de enero de 2019, fue víctima de agresiones físicas por parte de elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, quienes lo lesionaron en estómago, mandíbula izquierda, brazos, tórax y espalda, no menos cierto es que la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo Estatal, señaló que hicieron uso de la fuerza en su nivel técnica de contacto (sujetar a Q de los brazos para colocarle los aros de restricción ya que mostró resistencia y lanzó golpes al personal de custodia), versión que se vio fortalecida al concatenarla con los documentos que se adjuntaron como la valoración médica realizada a Q el 02 de enero de 2019, por el médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, no presentó lesiones, lo que a su vez se robustece con la Tarjeta Informativa, signada por la Directora del Centro de Reclusión, en la que señaló que durante la entrevista con Q no le observó lesiones y con la declaración de T2, rendida ante personal de este Organismo Estatal, en la que señaló que Q no presentaba afectación en su humanidad, documentos y versiones suscritas por diversas personas en la fecha en la que Q se dijo objeto de agresiones en su humanidad y que en términos generales son coincidentes en aseverar que no observaron en Q huellas y/o signos de lesiones. Por lo que se concluye, que con los datos de prueba que obran en el expediente de mérito, no es posible probar que Q fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos en esa fecha al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.29. En segundo término, se examinará la acusación formulada por Q, en relación a que el día 16 de enero de 2019, personal de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, le profirió golpes en espalda y pecho.

6.30. Al respecto, corresponde examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **A).** Fue víctima de afectaciones físicas en su humanidad, y **B).**

Si esas afectaciones pueden ser atribuidas a elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

Sobre el primer aspecto tenemos que la autoridad denunciada adjuntó a su informe rendido a este Organismo Estatal, los siguientes documentos:

a) Valoración médica (descrita en el punto **6.3.1.8.** del Presente Procedimiento de Investigación) realizada a Q, el día 16 de enero de 2019, a las 14:00 horas, por la doctora María del Rosario Dzul Ucan, en la que dejó constancia que se encontraba: **“policontundido”**;

b) Valoración Médica, (descrita en el punto **6.3.1.12.** del Presente Procedimiento de Investigación), de fecha 17 de enero de 2019, realizada al quejoso a las 15:05 horas, por el doctor adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que asentó el diagnóstico de: **“policontundido, luxación de hombro izquierdo, lumbalgia y esguince de tobillo derecho”**; y

c) Hoja de Egreso Voluntario, (descrita en el punto **6.3.1.11.** del Procedimiento de Investigación), de fecha 17 de enero de 2019, signado por la doctora Celene González, y Q en la que anotó: **“Se realiza radiografía de tórax en la cual se observa presencia de aire en hemitórax izquierdo por lo que se decide colocación de sonda endopleural..”** (Sic).

6.31. Contamos también con la información enviada por el Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de cuyo análisis destaca:

a) Nota de Seguimiento de Trabajo Social, de fecha 17 de enero de 2019, signado por la LTS. María Cahuich Burgos, del Departamento de Trabajo Social, descrito en el punto **6.5.1.** del Presente Procedimiento de Investigación, en la que se registró que Q ingresó con esa fecha a las 18:06 horas, a una silla del área de urgencias, asentándose lo siguiente: **“...ES TRAI DO POR LOS DEL CERESO DEBIDO A QUE PRESENTABA DOLOR EN EL PECHO, AL VALORARLO LOS MEDICOS, OBSERVARON QUE TENÍA NEUMOTORAX IZQUIERDO, EL CUAL REQUERÍA EL PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN DE SONDA ENDOPLEURAL...”** (Sic) y

b) Hoja de Referencia, del 17 de enero de 2019, emitido por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche y por el Coordinador Médico de ese Centro de Reclusión, descrito en el punto **6.5.2.** del Presente Procedimiento de Investigación, en la que se anotó: **“...Diagnóstico de Envió: Policontundido/ pz. Lux de hombro izquierdo: /lumbalgia (...) esguince de tobillo derecho...”** (Sic).

6.32. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que ese día Q, presentaba las siguientes afectaciones físicas:

“1. CARA Y CABEZA:

(...)

Hematoma en coloración rojiza, en la región cigomática izquierda en forma circular.

2. EXTREMIDADES SUPERIORES:

(...)

Equimosis en coloración rojiza en cara anterior del brazo derecho.

3. TORAX Y ABDOMEN

(...)

2 Escoriaciones En región epigástrico.

Escoriaciones lineales en área mamilar del lado derecho.

4. ESPALDA:

Escoriaciones lineales en región infraescapular izquierdo.

Escoriación en región infraescapular derecho, en coloración negruzco.

Escoriación en pared lateral del tórax del lado derecho, en coloración rojiza.

(...)

6. EXTREMIDADES INFERIORES:

Escoriación con presencia de costra, de aproximadamente 2 centímetros en Maléolo externo del pie izquierdo...” (Sic).

6.33. Adicionalmente, contamos con el oficio 1617/18-2019/JE-I, de fecha 18 de enero de 2019, signado por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial, en la que comunicó:

*“...adjunto (...) constancia de entrevista realizada por la Defensa Pública adscrita al Juzgado de Ejecución, al sentenciado Q, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche en la que **este último le refirió que fue objeto de agresiones físicas, por parte del personal de custodia del referido centro, presentando diagnóstico médico: POLICONTUNDIDO...**” (Sic).*

[Énfasis añadido]

6.34. También, obra glosado al expediente, el oficio CM/212/2019, de fecha 26 de junio de 2019, signado por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, descritos en el inciso **6.12.1.** del Presente Procedimiento de Investigación, en el que se registró: “Q, solicito y recibió atención el día 17 de Enero del 2019, a las 15:05 Hrs. (...) Se refirió el día 17 de Enero de 2019 al Servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” con **diagnósticos de Policontundido, probable luxación de hombro izquierdo, lumbalgia, probable esguince de tobillo derecho.** (...) En el servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil

Osorio” le **practican radiografía de tórax en la cual se observó presencia de aire en hemitórax izquierdo** por lo que deciden que ameritaba la colocación de una sonda eudopleural...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.35. Asimismo, obra en autos los oficios números CM/020/2019 y CM/011/2019, de fecha 17 y 31 de enero de 2019, signado por el Coordinador Médico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, reproducidos en los puntos **6.12.2.1** y **6.3.1.15** del Procedimiento de Investigación, en los que se registró lo mismo que el oficio CM/212/2019, de fecha 26 de junio de 2019, signado por el Coordinador Médico del Centro Penitenciario, Campeche, descrito en el punto que antecede, y dos notas de Evolución, de fecha 17 de enero de 2019, signado por médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descritos en los puntos **6.12.2.2.** y **6.12.2.3.** del Procedimiento de Investigación, en el primero se anotó: **“RX: DE TORAX EN LA CUAL SE OBSERVA PRESENCIA DE AIRE EN HEMITORAX IZQUIERDO. ACTUALMENTE REFIERE DISNEA DE MEDIANO ESFUERZO...”** (Sic). y en el segundo: **“...policontundido (...)**” (Sic).

6.36. Finalmente, obra dentro del expediente de mérito, la Valoración Médica de fecha 09 de septiembre de 2019, realizada al quejoso a las 18:50 horas, por el doctor médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrita en el punto **6.12.4.** del Procedimiento de Investigación, en la que se asentó que Q presentaba: **“NEUMOTORAX POST-TRAUMATICO”** (Sic) y Oficio CM/381/2020, emitido por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Director de Programas Especiales de la Secretaría de Salud, descrito en el punto **6.12.5.1.** del Procedimiento de Investigación, por el que comunicó:

“...El paciente en cuestión fue trasladado al hospital de segundo nivel “G.E J.B.O” en la fecha de 05/11/2019 en donde fue atendido por la especialidad de medicina interna tras presentar cuadro de dificultad respiratoria, dolor torácico y tos productiva, a lo cual solicitaron estudios complementarios (imagen, laboratorios, cultivo faríngeo), mismos que fueron realizados.

Posteriormente acudió a una cita programada subsecuente el día 10/03/2020. Y actualmente nos encontramos en espera de cita de seguimiento.

(...) Se le recetó tratamiento farmacológico, que al no ser medicamentos de nuestro cuadro básico se procedió al subrogado de estos y finalmente fueron entregados a PPL.

(...) Actualmente paciente se encuentra con diagnóstico de dolor torácico en estudio, adjuntando notas de contrareferencia y bitácora de entrega de medicamentos subrogados firmados por la persona privada de su

libertad...” (Sic).

6.37. *De las documentales descritas y sin mayor abundamiento se desprende que Q, presentaba afectaciones en su humanidad, el día 16 de enero de 2019, no obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo elemento de la denotación de la violación que estudia, es decir, si existe o no responsabilidad de los servidores públicos a los cuales se les atribuyó la conducta, en este caso a elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

6.38. *En ese tenor, la autoridad denunciada, adjunto a su informe cuatro tarjetas informativas, de fechas 15, 16 y 17 de enero de 2019, signadas por los Encargados del Módulo de Seguridad Grupo “OMEGA” y GAMA, descritas en los incisos **6.3.1.5**, **6.3.1.6**, **6.3.1.7**. y **6.3.1.10**. del Procedimiento de Investigación, cuyo contenido fue coincidente en señalar:*

- a) Que el 16 de enero de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, Q y otros, fueron conducidos al área de la clínica para consulta médica;*
- b) Que la doctora le señaló al oficial Poot Pacheco que ingresara el quejoso el que empezó a gritar e insultar al oficial, por lo que le señalaron que se calmara respondiendo con palabras altisonantes, por lo que, el oficial Román Antonio Pech Huichín retornó al quejoso al módulo de seguridad ya que se encontraba alterado;*
- c) Que al llegar al módulo de seguridad Q insultó también a los oficiales Carlos Alberto Chan May y Jorge Adrián Valdez Balché;*
- d) Que durante el trayecto azotaba las rejas y amenazó a todos;*
- e) Que a las 13:55 horas, se escucharon gritos e insultos en el área del edificio “A”, observando el Encargado del Módulo de Seguridad del grupo “OMEGA”, que el quejoso azotaba la reja principal (acceso) de la planta baja del edificio “A”, al cuestionarlo contestó con insultos y se aporreo contra la reja;*
- f) Que se solicitó el apoyo del Comandante en turno José Luis Mut González Grupo “Alfa”, quien se apersonó con tres elementos de fuerza asegurando al quejoso con aros de restricción debido a que mostraba resistencia e intentó lesionar al personal penitenciario y a su propia persona, siendo trasladado al área de la clínica para su valoración médica, fue atendido por la doctora María del Rosario Dzul Ucan y después trasladado al módulo de seguridad;*
- g) Que para salvaguardar su integridad física el quejoso fue cambiado de área debido a que se encontraba alterado, quedando parcialmente en el área de*

observación edificio "C"; y

h) Que el día 17 de enero de 2019, a las 13:30 horas, Q señaló que se sentía mal llevándolo al área médica y fue atendido por el doctor Román Prieto Canche, ordenando que fuera llevado al Hospital General de Especialidades Médicas ya que tenía dolor en la región lumbar, epigastrio, hombro izquierdo y en ambos tobillos.

6.39. Adicionalmente, la autoridad denunciada para sustentar su dicho, adjuntó la siguiente información:

a. Declaración del quejoso, de fecha 18 de enero de 2019, rendida ante la Encargada del Comité Técnico y testigos de asistencia, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/008/2019, en la que manifestó que profirió a los oficiales palabras altisonantes, descrita en el inciso **6.3.1.17.** del Procedimiento de Investigación;

b. Acta de Sesión Ordinaria No. 3 del Comité Técnico, de fecha 23 de enero de 2019, en la que se resolvió tener por acreditada la infracción disciplinaria cometida por el quejoso, respecto a las agresiones verbales proferidas al personal de Seguridad y Custodia, haciéndose acreedor a una amonestación privada, descritas en el inciso **6.11.2.1.** del presente Procedimiento de Investigación y

c. Audiencia de Amonestación del quejoso, del 23 de enero de 2019, realizada ante la Encargada del Comité Técnico del Centro Penitenciario, en presencia de testigos, detallada en el punto **6.11.2.2.** del Procedimiento de Investigación.

6.40. Finalmente, la autoridad denunciada remitió el oficio número 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/1140/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, firmado por la Encargada del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el punto **6.11.1.** del Presente Procedimiento de Investigación, en el que comunicó:

“... Con fecha 17 de enero de 2019 Q le solicito al entonces encargado del módulo de seguridad, Cmt. Oscar Geovany Canul Chin del Grupo Gama, sea llevado al área del (sic) clínica, porque se sentía mal, cabe señalar que el quejoso no se encontraba lesionado, si no que fue trasladado para su atención médica en atención a la molestia física que le aquejaba.

(...)

En atención a la petición expresa del quejoso, este fue trasladado al área médica para su valoración clínica, determinando el galeno tratante que el quejoso requería atención de segundo nivel, por lo que fue trasladado al HOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS, en donde se le brindo la atención necesaria y oportuna a fin de curarlo de su afección, así mismo se hace de su conocimiento que el quejoso no acepto que se le diera el

*tratamiento prescrito por el médico tratante, solicitando su alta voluntaria...”
(Sic).*

6.41. *No obstante la versión oficial, este Organismo cuenta con la comparecencia de T1, realizada ante un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, descrita en el punto 1.1. del Procedimiento de Investigación, en la que manifestó que el día 17 de enero de 2019, visitó a Q en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, observando que estaba lesionado y se le dificultaba respirar.*

6.42. *En el mismo sentido obra el contenido de las Actas Circunstanciadas, de fechas 02 de julio y 04 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar las declaraciones de T3, T2 y T4, internos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en las que coincidentemente indicaron:*

T3 manifestó:

“...Que no recuerdo la fecha y hora pero lo único que observe y me consta es que (...)el señor Q fue llevado a esa área médica por parte de elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario a base de patadas y puñetazos en el pecho, costillas y en todo su cuerpo, es decir observe que dichos elementos traían al quejoso a golpes (patadas y puñetazos) en el pecho y costilla y en toda su humanidad, (...) como a los 3 días lo volví a ver quién se quejaba de dolor en el pecho y costillas sin observarle si tenía alguna afectación física ya que tenía su vestimenta (camisa y pantalón) (...)” (Sic)

[Énfasis añadido]

Por su parte, T2 señaló:

*“...en relación al día 16 de enero de 2019, (...) 2 días después elementos de Seguridad y Vigilancia los regresaron a su estancia, por lo que el señor Q me llamó pidiéndome ayuda para acostarlo en su hamaca manifestándome en ese momento que elementos de Seguridad y Vigilancia lo habían golpeado en su cuerpo el día 16 de enero de 2019, **observando que tenía lesiones en el pecho, en la espalda en cuyas partes se apreciaba la huella de una bota, es decir se apreciaba un hematoma en forma de zuela de bota, también se observaba que la costilla derecha se encontraba amoratada y le costaba trabajo respirar”** (Sic).*

[Énfasis añadido]

Mientras que T4 refirió:

“...Que no recuerdo la fecha y hora pero lo único que observe y me consta (...) observe que el señor Q, se encontraba en su estancia No. 105 edificio A, planta baja del citado Módulo cuando llegaron alrededor de 15 elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario, quienes le refirieron al quejoso que le harían una revisión de rutina procediendo a sacarlo de su estancia colocándolo boca abajo en el suelo y le pusieron sus manos en la espalda colocándole las esposas acto seguido me dicen a mí los elementos

que me volteara que no viera nada lo que hice pero escuche como se quejaba de dolor, (...)". (Sic).

6.43. *Al analizar el cúmulo de evidencias glosadas al expediente de queja, es posible advertir que la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo Estatal, argumentó que el quejoso se golpeó con la reja y que insultó y amenazó a los elementos de Seguridad y Vigilancia, motivo por el que fue asegurado con aros de restricción ante la resistencia que mostró, adjuntando como evidencia la declaración del quejoso donde aceptó que agredió a los oficiales, y copia del Acta de Sesión Ordinaria No. 3 del Comité Técnico, de fecha 23 de enero de 2019, en la que se acreditó una infracción disciplinaria cometida por Q.*

6.44. *No obstante el sentido de la versión oficial, obran como datos de prueba en el expediente de mérito documentos que en términos generales permiten dar cuenta de que en la fecha en que Q refirió haber sido agredido, fueron registradas u observadas diferentes lesiones en su humanidad, a saber: **a.** Valoraciones Médicas realizadas a Q, por doctores adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche; **b.** Hoja de Egreso Voluntario signado por doctora adscrita al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Fuenfil Osorio" y Q; **c.** Fe de Lesiones realizadas por personal de este Organismo Estatal; **d.** Nota de Seguimiento de Trabajo Social, signado por la Trabajadora Social de ese nosocomio; **e.** Hoja de Referencia, emitido por la Directora del Centro Penitenciario; **f.** Oficio 1617/18-2019/JE-I, signado por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial; **g.** Oficios CM/212/019, CM/020/2019 y CM/011/2019, signados por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche; **i.** Notas de Evolución, signados por el médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche; **h.** Valoración Médica realizado al quejoso por el doctor adscrito al Centro de Reclusión; y **i.** Oficio CM/381/2020, emitido por el Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario, en los que se registró que Q presentó afectaciones en su humanidad.*

6.45. *En suma a lo anterior, contamos con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, testigos ofrecidos por Q, realizadas ante personal de esta Comisión Estatal, T2, aseguró que elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario, llegaron a la estancia de Q para llevarlo a la Coordinación Médica y dos días después lo regresaron observando que tenía lesiones en el pecho, espalda en cuyas partes se apreciaba un hematoma en forma de zuela de bota, y en la costilla derecha se encontraba amoratada y le costaba respirar, T4 señaló que Q se encontraba en su cuarto cuando se presentaron elementos y le señalaron que le realizarían una*

revisión de rutina, lo sacaron y lo colocaron boca abajo en el suelo, y le pusieron las manos en la espalda para ponerle las esposas, solicitándole a T4 se volteara pero escuchaba como Q se quejaba de dolor mientras T3 refirió que se encontraba en el área clínica cuando observó que elementos de Seguridad y Vigilancia traían al quejoso a patadas y puñetazos en el pecho, costillas y en todo su humanidad y finalmente T1 señaló que al visitar a Q en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, observó que se encontraba lesionado, testimoniales que robustecen el dicho del quejoso, respecto a que se encontraba en su celda cuando llegaron elementos de Seguridad y Vigilancia, lo sacaron de su estancia y a la altura del pasillo que conduce a los túneles lo empezaron a golpear.

6.46. Evidencias que resultan suficientes y coincidentes para dar por acreditado que Q, encontrándose a disposición de los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, fue objeto de lesiones en su humanidad como se registró con las evidencias descritas, resultando con diagnóstico de policontundido, y al día siguiente 17 del mismo mes y año, ingresó al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, con similar dictamen, luxación de hombro izquierdo, lumbalgia y luxación de tobillo derecho, por lo que, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, afectaciones que corresponden a las imputaciones atribuidas a los **oficiales Román Antonio Pech Huchin, Carlos Alberto Chan May, Jorge Adrián Valdez Balche y José Luis Mut González**, servidores públicos que fueron ubicados en tiempo, modo y lugar de los hechos como se acredita con las tarjetas informativas elaboradas por los mismos servidores públicos (descritos en los incisos **6.3.1.5.**, **6.3.1.6.**, **6.3.1.7** y **6.3.1.10.** del Procedimiento de Investigación), por lo tanto son responsables de la vulneración a los derechos humanos en agravio de Q.

6.47. El quejoso también se inconformó respecto a que el día 02 de enero de 2019, elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, lo llevaron a su celda, en la que permaneció dos días esposado de pies y manos, imputación que encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación es: **1).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

6.48. Contraria a la versión del quejoso, el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, remitió: **a)** Tarjeta Informativa, de fecha 02 de enero de 2019, signado por el Oficial José Luis Mut González, Responsable del Grupo “Alfa”, dirigida a la Directora

del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que comunicó que de acuerdo a los protocolos de actuación la Directora del Centro, ordenó que para salvaguardar la integridad física del quejoso le colocaron aros de restricción de pies y manos para conducirlo a valoración médica y posteriormente entregarlo al responsable en turno del módulo de seguridad Jorge Adrián Valdez Balche, quien después de recibirlo lo ingresó al área de observación del edificio "C" y le retiró los aros de restricción; **b)** Tarjeta Informativa, de fecha 19 de febrero de 2019, firmado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, informando: "Q no tuvo restricción alguna en su celda en el periodo señalado..." (Sic) y **c)** Valoración médica realizada a Q, el día 02 de enero de 2019, a las 19:00 horas, por el médico legista adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó que no tenía lesiones.

6.49. Adicionalmente, contamos con el Acta Circunstanciada, del 02 de julio de 2019, en la que se registró la declaración de T2, testigo señalado por Q, manifestando:

"...Que el día 2 de enero de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en el edificio "A", planta baja del Módulo de Máxima Seguridad, específicamente en mi estancia 108, cuando elementos de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario empezaron a tomar o pasar lista de asistencia, después de eso observé que dichos elementos le dijeron al señor Q, quien se encontraba en su estancia 103, que saliera de la misma lo que hizo y se lo llevaron sin saber para donde, por lo que a la semana lo volví a ver manifestándome que los elementos de Seguridad y Vigilancia le habían pegado en diversas partes de su cuerpo sin embargo no presentaba ninguna huella de lesión (...)" (Sic)

6.50. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (Sic)

6.51. *El Derecho a la Igualdad, es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

6.52. *El Derecho a la Igualdad, se encuentra salvaguardado en el artículo 4, de la Constitución Federal, el cual señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

6.53. *De igual manera, en los artículos 1, 2. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

6.54. *Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, del análisis de las evidencias glosadas, este Organismo Público Autónomo aprecia que, salvo el dicho del quejoso, no se obtuvieron pruebas que permitan afirmar, que permaneció en su celda dos días esposado de pies y manos, pues la autoridad señaló que Q no tuvo restricción alguna en su celda aunado a que en la valoración médica que le fue realizado el día 02 de enero de 2019, por el médico adscrito al Centro Penitenciario,*

no se registró lesiones y T2 en su declaración rendida ante un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, refirió que no le observo afectaciones a Q, en consecuencia, no es posible afirmar que el quejoso fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuida a los elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

7.1. Que Q, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los oficiales **Román Antonio Pech Huchin, Carlos Alberto Chan May, Jorge Adrián Valdez Balche y José Luis Mut González**, elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, respecto a los hechos ocurridos el día 16 de enero de 2019.

7.2. No existen pruebas para acreditar que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, atribuida a elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en cuanto a los hechos ocurridos el 02 de enero de 2019.

7.3. No existen pruebas para acreditar que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuida a elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

7.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al Q²⁰, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

7.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la octava sesión de Consejo, celebrada con fecha 22 de diciembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral²¹ se formulan en contra de la **Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno**, las siguientes:

²⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández

8. RECOMENDACIONES:

8.1. A la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno:

8.1.1. *Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:*

PRIMERA: *Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Lesiones, en agravio de Q, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como Lesiones.*

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2²² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Subsecretaría de Asuntos Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

8.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la **Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno:**

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche²³, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se finque responsabilidad administrativa a los **CC. Román Antonio Pech Huchin, Carlos Alberto Chan May, Jorge Adrián Valdez Balche y José Luis Mut González elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²⁴, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

CUARTA: Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el **C. José Luis Mut González, Oficial Encargado del Grupo Alfa del módulo de máxima seguridad**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad y Violaciones a los Derechos de Reclusos o Internos** dentro del expediente **QR-002/2013** en el que se le solicitó capacitación para dicho servidor público y por **Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, dentro del expediente **QR-025/2015** y

²³ Artículo 41.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXI. Conocer e investigar las conductas de las y los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual, podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar, en coordinación con la Consejería Jurídica, las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; (...)" (Sic).

²⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

su acumulado **QR-026/2015**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario, proveído administrativo y capacitación.

Por consiguiente, **por ser reincidente** de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que, en su caso se le imponga, debe ser superior a las impuestas con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

QUINTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación²⁵, con el tópico: “Derecho a la Integridad y Seguridad Personal” dirigido a los elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que especialmente deberá verificarse la participación activa de los agentes Román Antonio Pech Huchin, Carlos Alberto Chan May, Jorge Adrián Valdez Balche y José Luis Mut González, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

SEXTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos²⁶, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con la que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones) que acrediten el diseño e implementación del curso de capacitación al que hace referencia del punto QUINTO, así como las constancias que acrediten la participación de los servidores públicos.

SEPTIMA: Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación a los elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, involucrados en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo anterior.

²⁵ El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: A). Ser impartida por profesionista con suficiente con conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; B). Con una duración total de seis (10) horas, que deberán impartirse en dos sesiones; C). Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista trasmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

²⁶ 21 Artículo 45.- (...) En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en otros veinticinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

8.1.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a Q, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, (Lesiones), con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción 1²⁷ de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II²⁸, 18 fracción 1²⁹, 46, fracción I³⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43³¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

OCTAVA: Se realice valoración médica y psicológica a Q para verificar si presenta secuelas y/o afectaciones por los hechos ocurridos y en su caso se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: Q, específicamente por **Lesiones**, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima al antes nombrado, en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

²⁷ Artículo 68. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

²⁸ Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializado, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Artículo 18.- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuera necesario;

³⁰ Artículo 46.- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

³¹ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)**. Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)**. Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remitase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." (Sic).

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Prof. Anibal Ostoa Ortega, Secretario de Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente 97/Q-008/2019 y su acumulado 152/022/2019.
LNRMLAR/garm.

GOBIERNO DE TODOS
Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

15 MAR 2023
10:14 hrs

RECIBIDO